

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN LA LEGISLACION ECUATORIANA”

*Monografía previa a la obtención del Título
de Abogada de los Tribunales de Justicia
de la República y Licenciada en Ciencias
Políticas y Sociales.*

AUTOR:

María Elena Guachún Lucero

C.I. 0105554430

DIRECTOR:

Dr. Marlon Tiberio Torres Rodas

C.I. 0301504643

Enero – 2017



RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto analizar la naturaleza jurídica de las exacciones parafiscales, su modo de recaudación y aplicación, debido a que la legislación ecuatoriana no las reconoce legalmente. Es importante precisar si a las exacciones parafiscales se las puede configurar como una especie de tributos porque se rige por principios constitucionales y tiene características propias similares a los tributos existentes en nuestro país, de esta manera se establecería un régimen especial para su establecimiento, gestión y control.

Las exacciones parafiscales, son ingresos no fiscales, porque son recaudados por instituciones que no forman parte de la estructura central de estado, y sus recursos no van a ingresar al presupuesto general del estado; su finalidad es financiar los gastos, intereses, actividades de los determinados grupos que los recaudan por esta razón es indispensable determinar si los grupos o sectores recaudadores gozan de autonomía y legalidad para imponer estas contribuciones, además si se las aplica en relación con el principio de legalidad porque tienen que ser excepcionales frente a los principios de legalidad presupuestaria y de unidad de caja.

PALABRAS CLAVES

Exacciones, parafiscales, tributos, contribuciones, presupuesto, legalidad, autonomía, financiamiento y afectación.



ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the legal nature of parafiscal charges, their method of collection and application because of Ecuadorian legislation does not legally recognize them. It is important to clarify if the parafiscal levies could be configured as a kind of tax because it is governed by constitutional principles and has its own characteristics similar to the existing taxes in our country, thus establishing a special regime of its establishment, management and control.

The parafiscal levies are nonfiscal income because they are controlled by institutions that are not part of the central state structure, and their resources are not going to enter the general state budget; its purpose to finance the expenses, interest, activities of certain groups of tax collectors enjoy autonomy and legality because they have to be exceptional with the principles of legality budget and cash unit.

KEYWORDS

Charges, parafiscal, taxes, legal duties, budget, legality, autonomy, financing, affection.



INDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
INDICE	4
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I ANALISIS GENERAL Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES	13
1.1 ORIGEN DE LA PARAFISCALIDAD.....	13
1.2 CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIÓN DE EXACCIONES PARAFISCALES.	14
1.2.1 CONCEPTO GENERAL DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES.	14
1.2.2 DEFINICIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES.....	15
1.3 PRINCIPIOS DE LA PARAFISCALIDAD	16
1.3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PUEDEN VULNERARSE CON LA PARAFISCALIDAD	17
1.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES.....	18
1.5 COMPARACIÓN ENTRE LOS TRIBUTOS Y LAS EXACCIONES PARAFISCALES.....	21
1.5.1 LOS TRIBUTOS	21
1.5.2 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES	22
1.5.3 DIFERENCIAS ENTRE LAS CLASES DE TRIBUTOS Y LOS TRIBUTOS PARAFISCALES.	22
1.5.3.1 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES Y LOS IMPUESTOS.....	23
1.5.3.2 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES Y LAS TASAS	25
1.5.3.3 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES Y LAS CONTRIBUCIONES ESPECIAL DE MEJORAS.....	27
CAPITULO II LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN OTROS PAISES.....	31
2.1 LAS EXACCIONES PARAFISCALES CON EL DERECHO COMPARADO.....	31
2.2 APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN COLOMBIA	31
2.3 APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN FRANCIA.....	37
2.4 APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN VENEZUELA.....	38
CAPITULO III LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	47
3.1 POLITICA ECONOMICA Y POLITICA FISCAL	47
3.2 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES EN EL ECUADOR.....	50
3.3 REGULACION NORMATIVA.....	51



3.3.1 PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO	53
3.4 ANALISIS DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "IESS"	54
3.5 ANÁLISIS DE LAS TASAS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.....	58
3.6 ANALISIS DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS.....	64
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	72



Universidad de Cuenca

Cláusula de Derechos de Autor

MARIA ELENA GUACHÚN LUCERO, autora de la tesis "LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN LA LEGISLACION ECUATORIANA", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, enero del 2017.

MARIA ELENA GUACHUN LUCERO

C.I: 0105554430



Universidad de Cuenca

Cláusula de Propiedad Intelectual

MARIA ELENA GUACHÚN LUCERO, autora de la tesis "LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN LA LEGISLACION ECUATORIANA", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, enero del 2017.

MARIA ELENA GUACHUN LUCERO

C.I: 0105554430



DEDICATORIA

A:

Mis padres, Transito y Manuel, que son los pilares fundamentales en mi vida, por el amor incondicional, el cariño y el apoyo que me han dado toda la vida, por haberme formado con principios y valores, todo lo que soy es por ustedes y sobre todo por enseñarme que todos los sueños se cumplen.

Mi esposo, amigo y compañero de vida, William, por el cariño, por la confianza, por apoyarme en todo momento, por compartir conmigo y hacer que cada día sea mejor lleno de felicidad.

Mi hija, mi princesa, María José, eres el mejor regalo que me dio la vida, lo que me motiva para seguir adelante, a pesar que en varias ocasiones no te dedique el tiempo necesario, pero sé que todo valió la pena, por ti me sacrifique y voy a seguir superándome para darte un futuro mejor.

Mis hermanos, Patricio, Bolívar y Francisco, por ser los mejores hermanos del mundo, por crecer conmigo y ser la mejor compañía, gracias por las sonrisas que me han regalado.

Y a todos mis amigos, que estuvieron en los momentos más oportunos cuando necesitaba de un abrazo y una palabra de aliento.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la Virgen que me dieron la oportunidad de vivir, gracias por llenar de felicidad a mi familia, gracias por guiarme, por bendecirme, por darme valentía, sabiduría y por haberme permitido terminar una etapa más en mi vida.

A mis valiosos padres Transito y Manuel, ustedes son un gran ejemplo a seguir, es un privilegio ser hija de ustedes, gracias por sus consejos, por la confianza que me tuvieron y por haberse sacrificado tanto para darme todo lo necesario.

De todo Corazón agradezco a mi Director el Doctor Tiberio Torres, gracias por el apoyo, su tiempo y dedicación. Gracias por ser un excelente profesor, un profesional único, gracias a sus enseñanzas en las aulas de clase me motivo a desarrollar mi trabajo de investigación en materia tributaria.

A mi suegrita, Magdalena gracias por todo el cariño y apoyo que me brinda, gracias por entenderme y confiar en mí.

A la Universidad de Cuenca, a mi querida facultad de Jurisprudencia, la mejor de todo el país, gracias por abrirme sus puertas es un orgullo haber sido parte de una gran familia.

A mis profesores, que fueron como amigos, gracias por haberme formado profesionalmente.



A mis amigos gracias por brindarme su amistad y ser la mejor compañía durante mi vida universitaria.



INTRODUCCION

El Ecuador es un Estado de derechos y justicia, así lo proclama la Constitución de la Republica, y está comprometido a velar por el cumplimiento y satisfacción de las necesidades públicas, así como el interés en general.

El Estado al permitir la intervención de determinados grupos o sectores en el desarrollo y cumplimiento de ciertas actividades, les está otorgando autonomía y garantizando su independencia para que a través de sus medios estratégicos recauden recursos para financiar sus propias actividades específicas y concretas; pero tales potestades no son ilimitadas ni absolutas porque deben actuar hasta donde les permita su competencia basados en los principios constitucionales sobre todo enfocados en el principio de legalidad. Así tenemos la creación de las exacciones parafiscales o la parafiscalidad.

El concepto de Parafiscalidad, nació por primera vez en Francia, de manera general se refiere a los pagos obligatorios que realiza un sector específico de la población para ser reinvertidos en beneficio de ese grupo en particular; es importante realizar un análisis de este fenómeno ya que no existe una normativa que regule, la forma de recaudación, ni su aplicación a determinados sectores y pero aun en determinadas situaciones no existen restricciones ni limitaciones porque permite que se lo interprete de manera amplia y según como beneficie a cada grupo.

La presente monografía comprende un análisis de las exacciones parafiscales en la legislación ecuatoriana, su definición, análisis de los principios y de la vulneración de los principios constitucionales, la razón de su aplicación en el Ecuador y en otros países.

Es necesario señalar que las diferentes legislaciones la reconocen constitucionalmente y otras no, unas reconocen su naturaleza tributaria y otras en cambio no, es por eso que se le han conceptualizado con diferentes términos como, por ejemplo: cotizaciones, aportes, tributos parafiscales, contribuciones parafiscales, y otras similares, en adelante me referiré a éstas como exacciones o como contribuciones.

El desarrollo de la monografía está estructurado de la siguiente manera:



En el primer capítulo realizare un análisis general y naturaleza jurídica de las exacciones parafiscales; origen, conceptos, definiciones, principios, características y una comparación entre los tributos y las exacciones parafiscales. En el segundo capítulo desarrollare una comparación con otras legislaciones, entre las más relacionadas con nuestro país tenemos a Colombia, Francia y Venezuela. En el tercer capítulo se analiza su aplicación y regulación normativa de las exacciones parafiscales en el Ecuador y se realiza un breve análisis del Aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, análisis de las tasas a la Dirección General de Aviación Civil y las contribuciones a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.



CAPITULO I ANALISIS GENERAL Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES

1.1 ORIGEN DE LA PARAFISCALIDAD.

El origen histórico de la parafiscalidad según los doctrinarios manifiestan fue en Francia en el año de 1946 cuando el Ministro de la Hacienda francés Robert Schumman elaboró un informe sobre las finanzas del país, en este informe Robert Schumman calificó como *parafiscales* a determinados ingresos que, siendo públicos porque eran fruto de la soberanía fiscal, no se podían considerar de carácter tributario por cuanto tenían características propias, no eran similares a las clases de tributos existentes, porque según manifestaba se cobraban a determinados sujetos, a una parte de la población y su fin último era la satisfacción de las necesidades propias y cubrir los intereses del grupo gravado, su origen no era legal y estos recursos no formaban parte del presupuesto general nacional. Robert Schumman elaboró su informe sobre la base del trabajo realizado por el profesor italiano Emmanuelle Morselli quien fue el que realizó un estudio sobre la Hacienda Pública y determinó que el Estado contemporáneo, después de haber superado los fines y objetivos políticos para los cuales había sido creado, empezó a enfocarse en nuevos fines económico-sociales como consecuencia del intervencionismo del Estado en la vida económica, los que dieron origen a la parafiscalidad. (Hoyos & Botero, 1999).

Los tributos parafiscales desde la época contemporánea se percibían de ciertos grupos económicos o sociales, dejando fuera a todos aquellos quienes no se encontraban dentro de los grupos gravados. El acreedor de estas contribuciones no necesariamente era el Estado sino otros organismos semipúblicos o privados, ellos eran los encargados de administrar dichos fondos, se invertían en sus necesidades y beneficios propios, además eran encargados de cumplir los fines tanto sociales como económicos.



Fernando Pérez Royo además manifiesta que el intervencionismo sectorial del Estado ha influido mucho para la creación de las figuras de exacción, dotando de personalidad jurídica propia e independiente de dichos sectores sin respetar los principios de legalidad, pero con el paso del tiempo y con el desarrollo del estado es transcendental el cumplimiento de las exigencias legales. (Pérez Royo, 1998).

1.2 CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIÓN DE EXACCIONES PARAFISCALES.

1.2.1 CONCEPTO GENERAL DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES.

La palabra “parafiscalidad”, se deriva de un vocablo griego “para”, un término algo abstracto que nos permite concebirlo como aparte, algo alejado, al margen de algo, es decir al margen de las actividades propias de un Estado, exacciones que benefician a ciertos y determinados grupos públicos, semipúblicos o privados y que sirven para financiar actividades y objetivos autónomos.

El Diccionario Jurídico Espasa, conceptualiza a las exacciones parafiscales de la siguiente manera: “Tributos u otros derechos exigibles por el Estado, sus organismos o sus funcionarios, que pueden no ingresarse total o parcialmente en el Tesoro Público, pueden no estar previstos presupuestariamente en los Presupuestos Generales, y tienen un régimen especial para su establecimiento, gestión y control”. (Enciclopedia Juridica Online España, 2001, pág. 1).

Palacio Rudas citado en una (Enciclopedia Juridica, s.f., pág. 1) manifiesta que:

La parafiscalidad es una técnica, en régimen estatal de intervencionismo económico y social, tendente a poner en marcha, y hacerlos viables, una serie de recursos de afectación (destinación especial), fuera del presupuesto, exigidos con autoridad, por cuenta de órganos de la economía dirigida, de organización profesional o de previsión social y que se destinan a defender y estimular los intereses de tales entidades. Los recaudos pueden verificarse directamente por las entidades beneficiadas o por las administraciones fiscales.



Nuestra Constitución en su artículo primero proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, es por eso que se encuentra comprometido al cumplimiento de todos los derechos consagrados en la carta magna, con la finalidad de satisfacer todas las necesidades de la población, y para eso está obligado a buscar maneras de obtener recursos económicos para cumplir con sus fines. De esto podemos decir que la parafiscalidad es un mecanismo de política económica tendiente a obtener recursos económicos, aunque nuestra legislación no reconoce legalmente a las exacciones parafiscales, éstas existen y su administración, manejo y ejecución, no le corresponde directamente al Estado, sino a los entes recaudadores (grupos sociales o económicos) que utilizan estos ingresos no para satisfacer las necesidades en general, sino que tiene un destino especial, se utiliza en beneficio del propio grupo o sector.

1.2.2 DEFINICIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES.

Gabriel Ruan Santos, en las VIII jornadas venezolanas de derecho tributario 2006, conceptualiza a las exacciones parafiscales de la siguiente manera:

Son exacciones recabadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo, y tienen como características primordiales que: no se incluye su producto en los presupuestos estatales; no son recaudadas por los organismos específicamente fiscales del Estado; no ingresan a las tesorerías estatales, sino directamente a los entes recaudadores y administradores de los fondos. (Ruan Santos, 2006).

Catalina Hoyos Jiménez y Luis Felipe Botero Aristizábal (1999), enuncian la siguiente definición sobre las exacciones parafiscales:

(...) son tributos establecidos por autoridad de la ley, que están a cargo de los miembros de un determinado sector o grupo económico o social, con destino a financiar a una actividad que interesa al mismo grupo o sector, en beneficio de todos los aportantes. La administración de los recursos puede hacerse tanto por organismos públicos, como semipúblicos o privados. Además, estos juristas sugieren que debe destacarse el manejo diferente o paralelo de los recursos parafiscales, porque estos están destinados al financiamiento de actividades que no



son precisamente estatales, pero tampoco netamente privadas e independientemente de que los organismos que las realicen sean públicos, mixtos o privados, para concluir manifiestan, que los tributos parafiscales no pueden emplearse o utilizarse en actividades únicamente estatales o particulares, no pueden utilizarse en actividades estatales o públicas porque su naturaleza exige que sean financiadas por ingresos fiscales, sean estos (impuestos, tasas o contribuciones especiales) y tampoco se las puede emplear en diligencias particulares porque eso corresponde exclusivamente al sector privado. (pág. 860).

Según mi criterio defino a las exacciones parafiscales de la siguiente manera: Las exacciones parafiscales son tributos o prestaciones que pagan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se encuentran afectadas o gravadas, estos fondos son recaudados de manera unilateral para beneficio y mantenimiento de determinados sectores sociales o económicos y que no forman parte del presupuesto general del estado. Su forma de recaudación y aplicación tienen una finalidad concreta, autónoma e independiente distinta a la de los fondos públicos, además concuerdo con el criterio de los juristas Hoyos Jiménez y Botero Aristizábal, el hecho de que estos recursos no forman parte del presupuesto general no quiere decir que son privados por que no son recaudados para financiar actividades netamente privadas pero que tampoco puramente públicos porque para los fines a los cuales están destinados no son el gasto público, ni el beneficio general.

1.3 PRINCIPIOS DE LA PARAFISCALIDAD

La parafiscalidad se rige por algunos principios constitucionales, que rigen el régimen tributario establecido en el Código Tributario y en la Constitución de la Republica; entre ellos tenemos:

Principio de legalidad: Es la facultad que tiene el Estado a través de sus órganos respectivos Asamblea Nacional y Función Ejecutiva de dictar de manera exclusiva normas jurídicas y crear leyes que establezcan, modifiquen, extingan o exoneren tributos, con el objeto de regular y controlar los ingresos y egresos públicos; es decir las exacciones parafiscales son creados por la ley y



dictado por autoridades competentes. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008)art. 301

Principio de progresividad o proporcionalidad: Basado en la “solidaridad”; Significa que aumenta el valor de la contribución a pagar en medida que aumenta sus ingresos y crece su riqueza o capital.

Principio de transparencia: los tributos parafiscales al ser recaudados por diferentes entidades, sean estas por las públicas, privadas o mixtas, se debe garantizar que sus conductas y comportamientos se ciñan a las normas legales.

Principio de Eficacia: Estas exacciones son consideradas como una estrategia económica, estos recursos financieros son recaudados con la finalidad de que sean utilizados con cautela y moderación, de forma adecuada, oportuna y suficiente.

Principio de territorialidad: este principio implica que la obligación nace, cuando se cumple con el hecho generador de la contribución, tributos que se producen dentro de las fronteras de un país o región, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de los sujetos pasivos o del lugar en el que se haya verificado la actividad generadora.

Principio de irretroactividad: este principio hace referencia a que las leyes tributarias, sus reglamentos, estatutos rigen exclusivamente para el futuro; y también las normas tributarias penales en caso de cometer contravenciones y faltas reglamentarias de carácter tributario rigen para el futuro se recibirán sanciones, pero excepcionalmente tendrán efecto retroactivo si son más favorables estas serían: las que suprimen infracciones, establecen sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

1.3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PUEDEN VULNERARSE CON LA PARAFISCALIDAD



Principio de seguridad jurídica: este principio supone certeza de la norma o certeza en su aplicación, situación que no existen al momento de recaudar estos ingresos, porque no existe esa confianza de los ciudadanos ante una legislación que sufre cambios normativos razonablemente imprevisibles.

Principio de generalidad: cualquier persona cuya situación coincida con los elementos contenidos en el hecho generador señalado en la norma, debe ser sujeto pasivo del impuesto. Además, como menciona Fernando Pérez Royo (1998) el “principio de generalidad se trata de ausencia de privilegios en materia fiscal ya que afecta a todos que tengan capacidad económica” (pág. 38).

Principio de igualdad - equidad: Debemos entender que estos dos términos no son iguales, pero si son compatibles.

El principio de *igualdad* se refiere en el sentido que todos los ciudadanos ecuatorianos somos iguales ante la ley sin discriminación alguna; y el principio de *equidad* asimila a la identidad de sacrificio que corresponde a cada ciudadano en cuanto al aporte económico para la subsistencia del estado y con relación a la capacidad contributiva, situación que no sucede en las exacciones parafiscales, no individualiza a las personas, no grava a las personas como tal; sino los que están gravados son los grupos o sectores conformados por esas personas.

Principio de universalidad y unidad presupuestaria: los fondos percibidos no forman parte del presupuesto general del estado y no son destinados a financiar el gasto público.

1.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES

La Corte Constitucional de Colombia en una de sus sentencias emitida el 19 de marzo de 1997, enseña las características esenciales de las contribuciones parafiscales:

Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado; Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico; Se invierten



exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa; Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa; El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o por los órganos que forman parte del presupuesto general de la Nación; El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República; Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer ‘excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley’. (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

A continuación, expongo las siguientes características que considero son más apropiadas y definitorias de lo que representa la parafiscalidad:

- Las exacciones parafiscales crean una relación jurídica tributaria compuesta por dos sujetos; activo y pasivo, de la misma forma que está compuesta los tributos tradicionales.
- Sujeto activo: es el ente acreedor del tributo, identificando con esa descripción a una de las partes de la relación jurídica. Las exacciones parafiscales son aplicados o recaudados por entes que no pertenecen a la estructura del gobierno central, ni a la seccional y tampoco a las entidades que pueden ser administraciones tributarias de excepción. En este caso son beneficiarios lo miembros de los determinados grupos o sectores recaudadores. (Código Tributario, 2005).



- Sujeto pasivo: es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias; en este caso son las personas que pertenecen al sector o grupo; como por ejemplo los afiliados a IESS que son los que están obligados a aportar a la institución por muchos años para obtener beneficios y servicios como en casos de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.
- Las exacciones parafiscales tienen la característica de ser extrapresupuestaria, no ingresan al presupuesto general del Estado vulnerando el principio de unidad presupuestaria. O si tal vez lo hacen, pero solo para verificar y establecer su monto o cuantía.
- Sus recursos tienen afectación, destinos específicos y concretos rompiendo el principio de universalidad y carecen de control respecto de sus gastos, es por eso que en muchos casos se han utilizado estos recursos de forma confusa e indiscriminada.
- No existe proporcionalidad entre el monto pagado y el beneficio recibido, tampoco podemos decir que por pagar más tendremos más beneficios y privilegios, por ejemplo, los trabajadores que aportan al IESS lo hacen sabiendo que cuando tengan necesidad de beneficiarse de sus servicios podrán hacerlo, pero si no la tiene igual tiene que aportar obligatoriamente, y esos recursos obviamente tendrán un destino específico. Otro ejemplo; el cobro de una tasa del 0,5% a los clientes de las sociedades financieras que realicen créditos y sobregiros, este dinero está destinado a financiar el presupuesto a la Sociedad de Lucha contra el Cáncer. SOLCA, para la atención integral del cáncer, no existe beneficio para los que aportan.
- Constituye una categoría nueva de los tributos, rompiendo la concepción tripartita (impuestos, tasas, contribuciones especiales) de los mismos.
- “Son tributos que tiene como característica propia la afectación de su producto al servicio u obra pública, afectación que pasa a ser elemento jurídico trascendente”. (Troya, 1990, pág. 156).



1.5 COMPARACIÓN ENTRE LOS TRIBUTOS Y LAS EXACCIONES PARAFISCALES.

1.5.1 LOS TRIBUTOS

Antes de realizar una comparación entre los tributos con las exacciones parafiscales es necesario determinar que son los tributos. La institución de los tributos es de derecho público, por esta razón estos constituyen la clase más importante de los ingresos del Estado y es la base donde se sustenta todo el sistema tributario. Estos surgen de la relación jurídica entre los ciudadanos y el Estado siempre tiene como finalidad solventar el gasto público.

La doctrina ha desarrollado el concepto de tributo como el medio por el cual los entes públicos obtienen ingresos. Es decir que todos los sujetos pasivos que se encuentren en los supuestos previstos en la norma; cuando se efectúen el hecho generador para la conformación del tributo están obligados a contribuir con la Administración.

Humberto Romero-Muci, define a los tributos de la siguiente forma:

Como prestaciones patrimoniales legales obligatorias, sometidas a un régimen de derecho público y cifrado cuantitativamente conforme a la capacidad económica del deudor, que están destinadas a la satisfacción de una finalidad pública. Esto no se desvirtúa por la modalidad de cumplimiento de la obligación que sea escogida por el legislador. (Romero Muci, 2006).

Troya Jaramillo, (1984) manifiesta que los tributos tiene su fundamento en la soberanía del Estado, son prestaciones pecuniarias que el Estado como sujeto activo exige y cobra a los contribuyentes en virtud de su potestad de imperio, y que estos ingresos están destinados a financiar los servicios públicos pero los tributos se diferencian de los ingresos de derecho privado por la unilateralidad, y no se requiere necesariamente que exista la voluntad de los contribuyentes.

Los tributos son prestaciones obligatorias, establecidas en virtud de una ley, que se satisface generalmente en dinero y que exige el Estado como sujeto



activo, sobre la base de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, para poder cumplir sus finalidades específicas u otros propósitos de política económica. Todos los ingresos que ingresan en las arcas fiscales, tiene como finalidad el de satisfacer las necesidades públicas.

1.5.2 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES.

Como ya nos hemos podido dar en cuenta las exacciones parafiscales también tienen la naturaleza de ser tributos, es una relación jurídica tributaria entre el Estado y los ciudadanos. A continuación, expongo algunos criterios de doctrinarios que confirman la naturaleza de los mismos:

José Vicente Troya Jaramillo (1990) manifiesta que “son verdaderos tributos en la medida que se establecen y aplican unilateral y coactivamente y su producto está destinado a la financiación del servicio público” (pág. 153).

Fernando Pérez Royo (1998) manifiesta “Se trata de auténticos tributos pero que se gestionan al margen de los tributos típicos, por entidades u órganos distintos del Ministerio de la Hacienda y al margen de la ordinaria gestión presupuestaria” (pág. 118).

De las definiciones antes expuestas podemos concluir que las exacciones parafiscales cumplen o poseen los elementos y características de los tributos clásicos o tradicionales ya que, de la misma forma, estos son exigidos por el Estado producto de su poder de imperio y no del acuerdo de las voluntades. Aunque no siguen el proceso común de creación de los tributos son de carácter público a pesar que está destinados a financiar actividades específicas.

1.5.3 DIFERENCIAS ENTRE LAS CLASES DE TRIBUTOS Y LOS TRIBUTOS PARAFISCALES.

La doctrina latinoamericana al igual que la española reconocen y aceptan la clasificación tripartita de los tributos que son los impuestos, las tasas y las



contribuciones especiales, pero las exacciones parafiscales al ser consideradas como tributos es necesario determinar qué clase de gravámenes son o si tal vez constituye una nueva categoría de tributos.

1.5.3.1 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES Y LOS IMPUESTOS

Según Troya Jaramillo (1990) el impuesto “es el principal ingreso tributario, tanto por su rendimiento, cuanto porque es el instrumento más versátil para la actuación de la política fiscal”. (págs. 115 - 116).

Sergio F. De la Garza (1985) define al impuesto del siguiente modo “el impuesto es una prestación tributaria obligatoria ex=lege, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos”. (pág. 364).

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia emitida el 01 de diciembre de 1994 conceptualiza al impuesto de la siguiente manera: “El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado”. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Entonces podemos manifestar que el impuesto consiste en la prestación en dinero o especies, que el Estado a base de su poder de imperio exige al contribuyente independientemente de su capacidad contributiva, por una obligación tributaria, es el principal ingreso tributario más versátil que la tasa y las contribuciones especiales por el beneficio que brinda, pero que no existe una relación entre la prestación y el servicio. Son exigidas unilateral y coactivamente.



En nuestro país se paga diferentes clases de impuestos entre los más representativos tenemos: “Impuesto a la renta, Impuesto al valor agregado, Impuesto a los consumos especiales, Impuesto a la contaminación vehicular, Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, Impuesto a la salida de divisas, Impuesto a las tierras rurales, Impuesto a los vehículos motorizados”. (Servicio de Rentas Internas, 2016).

El (Modelo del Código Tributario para América Latina) en su artículo 15, define al impuesto de la siguiente manera: “Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”.

Al recordar la definición de los tributos parafiscales podemos darnos en cuenta que existe una gran diferencia con los impuestos sin dejar de lado las pequeñas similitudes que tienen.

La Corte Constitucional de Colombia en una de sus sentencias pronunciada el 11 de febrero de 1993, es mucho más clara al señalar:

Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. (Corte Constitucional de Colombia, 1993).

Se diferencian de los impuestos porque estos son exigidos de manera general, se observa claramente el principio de generalidad, es decir que grava a todas las personas mientras que los parafiscales son sectoriales que gravan a los miembros de determinados grupos. Los impuestos tienen como destinatario final el Estado y los recursos recaudados son para financiar el gasto público, en



cambio los tributos parafiscales, lo percibido es para financiar los gastos y las actividades propias que realizan los sectores a los que se pagan y por último se puede concluir claramente que los primeros van a formar parte del presupuesto general del estado mientras que los segundos tiene como destinatario a las dependencias o tesorerías de quienes los recaudan y administran.

En cuanto a las semejanzas entre estas dos categorías podemos señalar que las dos son exigidas de manera unilateral y coactivamente por parte del Estado y de los determinados sectores, no existe una contraprestación, además son de obligatorio cumplimiento.

1.5.3.2 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES Y LAS TASAS

Troya Jaramillo (1990) alude que “las tasas consisten en prestaciones que cobra el Estado unilateralmente sin que se requiera necesariamente el consentimiento del particular”. (pág. 126).

Él (Modelo del Código Tributario para América Latina) lo establece así en su artículo 16: “Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado”.

Ramón Valdés Costa (1970) “la tasa es un tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a una actividad del estado relacionada directamente con el contribuyente”. (pág. 297).

Las tasas son tributos vinculados, es decir que el hecho generador está constituido por un servicio público, el mismo que es general, divisible y cuantificable respecto al contribuyente. En las tasas existe una relación entre la prestación del servicio público y el pago de una tarifa, cantidad de dinero que se entrega como contraprestación por el servicio recibido, estos al ser un ingreso tributario puede ser exigida de forma coactiva. Y los valores recaudados no pueden tener un destino diferente porque debe estar para solventar el gasto que está vinculado a una actividad del Estado. El servicio público que se presta al contribuyente tiene que estar individualizado, es decir,



tiene que ser divisible, posible de ser medido en unidades mensurables, por ejemplo, el servicio telefónico, el agua potable, el servicio de correos, etc. El pago de una tasa no tiene excepción alguna, es decir, que toda persona, natural o jurídica, privada, pública o semipública, que se beneficie con la utilización de un servicio público, tiene la obligación de pagar sin embargo solo en casos expresamente señalados por la ley se puede exonerar el pago de este tributo.

Las tasas siempre tienen un carácter retributivo, sin que esto signifique que existe un precio, ¡pues éste (el precio) contiene dos elementos que son el costo y la ganancia!; mientras que en las tasas se cobra solamente el costo del servicio.

El código tributario ecuatoriano no define a las tasas, pero tenemos de forma enumerativa en el artículo 568 del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los servicios gravados con tasas.

Entre los servicios públicos gravados con tasas, se encuentran los siguientes: “Aprobación de planos e inspección de construcciones; rastro; agua potable; recolección de basura y aseo público; control de alimentos; habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; servicios administrativos; alcantarillado y canalización; entre, otros servicios de cualquier naturaleza”. (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 2010).

Después de estas definiciones podemos empezar señalando las diferencias con los tributos parafiscales. Entre las diferencias más notorias podemos decir que en las tasas existe un beneficio por un servicio recibido el mismo que puede ser divisible, cuantificable y que se puede individualizar a cada destinatario del bien o servicio. Lo que significa que el beneficio es directo, actual y distributivo. En cambio, en las exacciones parafiscales el aporte que se debe pagar no es divisible, no es cuantificable, ni se puede identificar a los beneficiarios sino a un grupo o sector por lo que vuelve indirecto y desproporcionado.

Otra gran diferencia es el destino de los recursos percibidos, los ingresos percibidos por las tasas van directamente para financiar el gasto de los bienes



o servicios mientras que los ingresos de los tributos parafiscales son utilizados para financiar actividades propias, específicas e independientes del sector determinado ya que estas no solamente se limitan simplemente a bienes o servicios.

La Corte Constitucional de Colombia (1993) señala que: “A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien”.

Similar a los impuestos, las tasas también tienen semejanzas con los tributos parafiscales, primero que se pueden exigir de forma coactiva, y carecen del principio de generalidad ya que los tributos parafiscales no son generales sino sectoriales y en las tasas se puede exonerar su pago a ciertas personas expresamente señaladas en la ley.

1.5.3.3 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES Y LAS CONTRIBUCIONES ESPECIAL DE MEJORAS.

Según la doctrina existen dos clases de contribuciones primero la contribución especial de mejoras o por mejoras y la segunda contribuciones por gastos. Las primeras “aquellas que consisten en una prestación por el beneficio económico que genera la obra pública a ciertos contribuyentes; y la segunda aquella otra que consiste en una prestación que paga quien, para utilizar un servicio público, produce un agravamiento del gasto público”. (Troya, 1990, pág. 147).

Estas últimas son menos conocidas y aplicadas por las distintas legislaciones. En el Ecuador solo se reconoce la contribución especial de mejoras y es esta con la que realizare las diferencias con los tributos parafiscales.

Sergio de la Garza (1985) sostiene por contribución especial “es la prestación en dinero legalmente obligatoria a cargo de aquellas personas que reciben un beneficio particular, producido por la ejecución de una obra pública o que provocan un gasto publico especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica”. (pág. 343).



El modelo del código tributario en el artículo 17, primer párrafo dice:

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. Modelo de Código Tributario para América Latina (Art. 17) citado por (Troya, 1990, pág. 143).

Las contribuciones especiales, comparten con las tasas el carácter de tributos vinculados, aunque difieren de estas en que se trata de una composición por los beneficios o ventajas recibidos; es decir son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho imponible el beneficio que los particulares obtienen como consecuencia de la realización de una obra pública; el beneficio puede generarse también por un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Esta, además de beneficiar a un determinado sector de la comunidad, beneficia también y en forma directa e individual a los propietarios de los inmuebles que están dentro de la zona de beneficio o de influencia.

Entre las principales contribuciones, tenemos: “La apertura, pavimento, ensanche y construcción de vías, repavimentación urbana, aceras y cercas, obras de alcantarillado, alumbrado público, plazas y jardines, etc.” Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes. (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 2010).

Una vez establecida claramente a que se refieren las contribuciones especiales de mejoras realicemos las siguientes comparaciones.

Primero es bueno determinar que las contribuciones especiales son exigidas por la potestad impositiva que tiene el Estado y lo hace para beneficio propio, es decir lo cumple con el fin de costear la obra pública o la actividad realizada, en cambio los tributos parafiscales lo exigen coactivamente, pero para beneficio del grupo o sector.



La obligación tributaria en las contribuciones especiales es siempre de carácter personal, tienen la obligación de cumplirla los contribuyentes beneficiarios mientras que en los tributos parafiscales la obligación debe ser cumplida por el grupo o sector gravado y no por cada uno de sus miembros. En ciertas circunstancias expresamente señaladas por la ley, reglamentos u ordenanzas se puede exonerar a determinadas personas el pago de estas contribuciones, mientras que el pago de los tributos parafiscales no puede ser exentos para ningún sector o grupo, pero aún no existe tal beneficio para sus miembros.

Las contribuciones especiales de mejoras al ser recursos fiscales van a formar parte del presupuesto general del Estado mientras que los recursos parafiscales no forman parte de este presupuesto porque estos sirven para financiar actividades propias de cada grupo o sector social o económico gravado.

Catalina Hoyos Jiménez expone algunas diferencias de gran importancia entre estas dos clases de tributos: Las contribuciones especiales son una especie de tributos que constituyen ingresos fiscales típicos, lo que sugiere que deben observar los principios presupuestarios de éstos -percepción, manejo y disposición- excepto aquellos contrarios a su naturaleza. Mientras que los tributos parafiscales no son ingresos fiscales, lo que hace que se establezcan al margen de aquellos principios. Es necesario diferenciar el hecho generador de las contribuciones especiales y el de los tributos parafiscales. En las primeras radica en el beneficio que obtiene el contribuyente por la realización de una obra pública o de una actividad estatal. En los segundos se concreta en la ejecución de una actividad económica o social predefinida por la ley, independientemente de que se concrete o no porque en estas exacciones el favor al sujeto pasivo es eventual. En relación con el beneficio, varía de tributo a tributo según su especie, en las contribuciones especiales la ventaja es recibida por un grupo de personas determinado que carece de vínculos económicos o sociales de tal forma que el beneficio no repercute a nivel individual. En los tributos parafiscales por el contrario el beneficio tiene trascendencia a nivel particular de quienes conforman el grupo. (Hoyos & Botero, 1999).



Al igual que con las tasas y los impuestos estas contribuciones especiales mantienen cierta similitud con los parafiscales comenzando que todas estas categorías son establecidas en aplicación al principio de legalidad, son exigidos de forma coactiva y tienen la característica de obligatoriedad. Es importante señalar que en las dos (contribución y tributos parafiscales) existen una discrepancia entre lo pagado y el beneficio recibido, en las contribuciones especiales existe una gran desproporción entre la cuota que se debe pagar y el costo total de la obra o actividad realizada por el fisco, en algunos casos puede ser equivalente cuando se pretenda recuperar el monto invertido en tales obras; y en los tributos parafiscales no existe tal beneficio para el obligado a pagar; como es el caso del el cobro de una tasa del 0,5% a los créditos, y sobregiros a los clientes, este dinero está destinado a financiar el presupuesto a la Sociedad de Lucha contra el Cáncer. SOLCA, para la atención integral del cáncer.

De lo analizado en este capítulo podemos concluir que los tributos parafiscales si son tributos valga la redundancia, tiene el carácter de tributario, pero que no pueden ser considerados como impuestos, ni como tasas, ni como contribuciones especiales, estos constituyen una nueva categoría dejando de lado a la concepción tripartita de los tributos, son autónomos, independientes con ciertas características similares para que no se le atribuya a otro tipo de gravamen.



CAPITULO II LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN OTROS PAISES

2.1 LAS EXACCIONES PARAFISCALES CON EL DERECHO COMPARADO

En el transcurso del tiempo las diferentes legislaciones han ido incorporando la figura de la parafiscalidad, en algunos países han existido hace muchos años atrás sin cumplir ninguna formalidad ni norma expresa que lo regule y limite; con el paso del tiempo se han ido formalizando con apego a las exigencias legales y de acuerdo a los principios constitucionales.

Es menester señalar que estas contribuciones gracias a la doctrina, jurisprudencia y a la ley han ido adquiriendo los elementos necesarios y esenciales para ser considerados como tributos parafiscales, enmarcados en el principio de legalidad o reserva de ley, en relación con los principios de “descentralización fiscal y autonomía tributaria”.

De manera amplia y general citamos a Juan Camilo Restrepo (1992), quien explica que “se trata de pagos que deben hacer los usuarios de ciertos organismos públicos o semipúblicos para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, Se menciona como ejemplo más común las cotizaciones a la seguridad social”. (pág. 124).

2.2 APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN COLOMBIA

En el año de 1927 - 1928, Colombia reconoce los recursos parafiscales al implantar la contribución cafetera, con la expedición de la ley 76 de 1927 mediante la cual se crea un impuesto en el sector cafetero, emitido para la protección y defensa de la producción del café, en ese entonces es denominado impuesto a la exportación del café, los recursos obtenidos se ingresaban al Fondo Nacional del Café, la administración de estos fondos en aquel tiempo le correspondió a la Federación Nacional de Cafeteros; posteriormente se implanto el fondo panelero, las cajas de compensación familiar y el Fondo nacional del café. (Corte Constitucional de Colombia, 1993).



La Constitución Política de 1991 incorporo explícitamente la figura de la llamada parafiscalidad y desde entonces han sido reconocidas por la doctrina y por la jurisprudencia. Desde aquella fecha, estas contribuciones gozan de ser constitucionales; así nos declara Alfonso Palacio Rudas que, al elevar a rango constitucional a estas contribuciones, se constituiría un positivo avance en la legislación de la hacienda pública colombiana.

De lo antes mencionado, la Constitución de Colombia (1991), reconoce ampliamente las facultades que tiene el Congreso para crear estos recursos. Así lo establecen los siguientes artículos. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Además, establece que:

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (Constitucion Política de Colombia, 1991) art. 150 – 338.

Mauricio A. Plazas Vega, autor citado en la revista DIXI, haciendo relación con los artículos antes citados expone que: “la contribución parafiscal es una prestación tributaria establecida en la ley, a favor del Estado, como destinatario directo o indirecto, y a cargo de quienes integran un determinado y único grupo o sector, como instrumento financiero para que se ejecute una actividad de interés colectivo que beneficia a ese determinado grupo o sector”. Es decir, son reconocidos constitucionalmente, creados con apego al principio de legalidad y



se conducen según a lo que disponga las leyes, ordenanzas o los acuerdos. (Romero, Lanziano, & Garcia, 2012).

Es importante resaltar los deberes que tiene el Estado con los ciudadanos, este al igual que en todos los países está obligado a través de diferentes mecanismos la manera de obtener ingresos para cumplir fines esenciales y satisfactorios de una nación, así lo confirma la Constitución Colombiana en su artículo 334 en la que dispone: “La dirección de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También promover la productividad y la competitividad (...)”. (Constitucion Politica de Colombia, 1991).

De lo transcrito anteriormente podemos aludir que el Estado está obligado a crear sistemas viables que garantice la captación de ingresos y él, tiene plena soberanía para tomar decisiones importantes que incidan sobre las variables macroeconómicas. Además, a través de su intervención promueve la planificación y mejoramiento en todos los campos, sociales, políticos, educativos, etc., pero en especial el económico. El estado para mantener el campo económico equilibrado se ve en la necesidad de crear cuotas, contribuciones o tributos fiscales y parafiscales con el fin de recaudar mayores ingresos y conseguir mejorar la calidad de vida de los colombianos.

La ley del Presupuesto General de la Nación define a las contribuciones parafiscales de esta manera, artículo 12:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en



forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”. (Ley Orgánica del Presupuesto, 1995).

De esta definición se puede colegir que son gravámenes o tributos impuestos por el Estado por su poder de imperio, exigidos de forma coactiva, su contribución es obligatoria, lo que significa que no existe acuerdo de voluntades entre el Estado y los contribuyentes obligados a pagar y la característica más importante que ya habíamos aludido no forma parte del presupuesto general de la nación.

La Corte Constitucional de Colombia (1993), señala que los recursos parafiscales poseen los siguientes elementos materiales:

- 1.- Obligatoriedad: porque el pago de este recurso es obligatorio por quienes se encuentren dentro de los supuestos de la norma creadora.
- 2.- Singularidad: tiene la característica de afectar a un determinado y único grupo social o económico.
- 3.-Destinacion Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.

A manera de ejemplificar, tenemos la Cuota del Fomento Cerealista que encaja en estos tres elementos expuestos por la Corte.

- 1.- Es un tributo obligatorio.
- 2.- Es un ingreso de característica singular porque es extraído de un determinado grupo social y económico en este caso lo productores de cereales.



3.- Los recursos obtenidos tienen destinación sectorial, beneficia al sector de los cereales, según se establece en la ley que lo crea Ley 51 de 1966. (Corte Constitucional de Colombia, 1993).

La cuota del fomento cerealista se incorpora en el presupuesto de la nación según lo establece la ley 67/83 en su artículo 6. Pero aquel ingreso tiene importancia solo para efectos de su administración mas no para su identificación; para concluir con el ejemplo la Corte manifiesta que no se pierde la esencia de ser parafiscal si su recaudación fue hecha por una persona de derecho público o privado.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es otro ejemplo de contribución parafiscal importante de Colombia, es una institución educativa de formación técnica que tiene como finalidad formar a la población y al trabajador colombiano. El SENA para cumplir con su misión necesita de la financiación de otras entidades, entre ellos están los aportes que deben hacer los empresarios sean personas naturales o jurídicas que contraten uno o más trabajadores permanentes, se debe calcular sobre los pagos efectuados por concepto de salarios y sobre el valor total de la respectiva nómina. El aporte que deben hacer los empleadores, según la (Congreso de Colombia, 1994), es el siguiente:

- 0.5% nación y entes territoriales como departamentos, distritos, capitales y municipios
- 2 % empleadores particulares, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

Existen criterios que manifiestan que al igual como se hizo con la ley 100 de 1993 en relación a los aportes de la seguridad social, se debería establecer mediante la misma ley un mínimo de aportación, y estoy de acuerdo con eso ya que no todos los trabajadores ganan salarios iguales, en la mayoría de los casos perciben menos del salario básico, y si reciben menos, los empresarios solo deberán contribuir sobre el valor pagado, situación que no sería justo ni equivalente para el resto.



Además, es importante resaltar que, así como esta legislación ampara y reconoce estos recursos o contribuciones parafiscales, de la misma manera emite un régimen sancionatorio a quienes pretendan evadirla; de esta manera. Así “Si, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 828 de 2003, el empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de Seguridad Social”. (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de Colombia, 2016).

La legislación colombiana además promulgo la ley 101 de 1993 que regula las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras.

Artículo 29. (...) “son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo. Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.

Artículo 30. “La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, (...). Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional (...).

Artículo 31. “Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra (...)”. (Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, 1993) art. 29 - 30 – 31.

Podemos concluir que la legislación colombiana, reconoce legalmente la aplicación de las exacciones parafiscales, sistematiza de las más diversas



especies y clases, protege su forma de recaudación, control, administración y distribución, es así que ha creado una gran cantidad de estos ingresos sean instituidos como fondos, contribuciones, concesiones o cuotas, entre las que pude encontrar y analizar tenemos:

- Fondo de fomento del carbón.
- Fondos nacionales de Fomento Agropecuario, Arroceros, Cacaotero, Cerealista y Panelero.
- A las transferencias Cafeteras.
- Fondos de Bienestar Social, de Vivienda y de Publicaciones de la Contraloría General de la República.
- Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje de Colombia SENA
- Instituto colombiano de bienestar familiar ICBF
- Caja de Compensación familiar CCF
- Cotizaciones a la seguridad social.

2.3 APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN FRANCIA

No podía dejar de lado a la legislación francesa, el país en el que se originó el fenómeno de la llamada parafiscalidad, es importante mencionar que a pesar de las profundas investigaciones que he realizado, no he podido encontrar suficiente información sobre las contribuciones parafiscales en Francia, a continuación expongo lo más destacado de lo investigado.

“A finales del siglo xix en Francia ya se presentaban imposiciones con las características de la mencionada figura, tal es el caso de la imposición adicional a la contribución de patentes que recibían las cámaras de comercio y de industria autorizadas por la ley del 9 de abril de 1898 en su artículo 21; asimismo, en 1924 y 1925 se autorizó a las cámaras de agricultura y de trabajo para reclamar de sus miembros pagos obligatorios”. En el año de 1946, el ministro Robert Schuman presento un informe con el Inventario sobre todos los ingresos públicos del Estado, con esto se pretendía dar a conocer a los franceses la situación financiera de su país, realidad comprendida entre los años 1913 - 1946. Desde entonces se estableció oficialmente el término parafiscal. Es importante señalar que la parafiscalidad en Francia comenzó en



una situación económicamente afectada por las consecuencias generadas por la Segunda Guerra Mundial. El Estado Francés se vio obligado a generar mecanismos para que ayuden a solventar la economía del país, siendo el sector agropecuario e industrial los más aptos para generar recursos económicos. En 1980 se promulgo el decreto 854, el mismo que contenía disposiciones para limitar y restringir las excesivas creaciones parafiscales”. (Romero, Lanziano, & Garcia, 2012).

El consejo de Estado de Francia define la parafiscalidad de la siguiente manera:

“Resulta de los trabajos preparatorios de la ley de 25 de julio de 1953, que el legislador reconociendo la extrema dificultad de dar una definición jurídica precisa de la parafiscalidad, ha considerado reservándose la aplicación del artículo 2 de la ley citada como tasas parafiscales, las exacciones obligatorias, afectadas a un fin determinado, instituidas de forma autoritaria, generalmente con un objetivo de orden económico, profesional o social y que escapan total o parcialmente a las reglas de la legislación presupuestaria y fiscal por lo que respecta a las condiciones de creación del ingreso , de determinación de su base y tipo, del procedimiento de recaudación y del control de su empleo”. (Duverger, 1968, pág. 89).

En la legislación francesa se establecen las cotizaciones sociales y las tasas parafiscales; las tasas parafiscales comprenden actividades como los “derechos pagados al servicio nacional del cereal y el canon para financiar la radiodifusión-televisión francesa”. (Duverger, 1968, pág. 89).

2.4 APLICACIÓN DE LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN VENEZUELA

Venezuela ha sido considerado siempre como uno de los países con más baja carga impositiva, sus únicas fuentes fuertes de ingresos son el petróleo, hidrocarburos y de la explotación de los recursos no renovables, estos ingresos con el paso de tiempo se han vuelto insuficientes para financiar el gasto público. Pero el Estado al igual que en otros países se ve obligado a crear nuevos sistemas económico-tributarios para la obtención de ingresos con el fin de cubrir el gasto, utilidad pública y el interés general, sobre todo solventar los



problemas de los sectores más vulnerables y afectados por la crisis económica que atraviesa el país. Entonces es acertada la idea de que los tributos forman y constituyen una parte fundamental en la economía del estado, por no decir la más importante, así tenemos los recursos parafiscales que básicamente son los pagos o contribuciones que deben realizar los sujetos pasivos gravados, son exigidos por el Estado en virtud de una ley y están directamente destinados a financiar actividades independientes o autónomas.

Esta legislación la reconoce constitucionalmente en su artículo 307 “(...) La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, (...). Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola (...)”. (Constitucion de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999).

Al elevar a rango constitucional dichas contribuciones, los legisladores venezolanos han creado de forma excesiva contribuciones parafiscales, muchas de ellas criticadas por su carencia de naturaleza tributaria; así por ejemplo, tenemos a la (Ley de Pesca y Acuicultura, 2008), especial referencia a los artículos 46 y 47.

Art. 46. “Fiel a sus tradiciones, principios y valores históricos, los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa a las personas de su comunidad en situación de exclusión social, de una parte del producto capturado en su faena de pesca

Los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de una cuota de producto capturado en su faena de pesca a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, “fijará mediante Resolución la



cuota de contribución de solidaridad y responsabilidad social de los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala”.

Art. 47. “En cumplimiento del deber constitucional de solidaridad y responsabilidad social, a los fines de contribuir con la satisfacción de las necesidades básicas de la población, especialmente de las personas que se encuentra en situación de exclusión social, los pescadores y pescadoras industriales y los acuicultores y acuicultoras industriales contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de, al menos, una cuota del cinco por ciento (5%) del producto capturado en su faena de pesca o actividad acuícola, según corresponda, a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, (...).

El Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, (...), podrá incrementar mediante Resolución el porcentaje de contribución a que se refiere este artículo”. (Ley de Pesca y Acuicultura, 2008).

Analizando la primera parte del artículo 46 podemos notar la existencia de una obligación de carácter social o responsabilidad social, mas no tributaria, esta situación es criticada porque la responsabilidad social es voluntaria, no se impone, además dicha contribución se realiza a favor de las personas de su comunidad en situación de “exclusión social”, es decir a una colectividad que no forma parte de ningún sector o institución con relación al Estado, así lo ejemplifica Atencio Valladares “Sujeto activo: personas de la comunidad de los pescadores en situación de exclusión social; Sujeto pasivo: pescadores de pequeña escala”. (Atencio Valladares, 2010, pág. 95).

Pero debemos señalar que la administración de estos recursos son competencia del Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura, institución que se vincula directamente con el Estado. En relación a la entrega de estas contribuciones, se alude una obligación de hacer, cuando habíamos dicho que las obligaciones tributarias siempre serán de dar; aunque en circunstancias expresamente señaladas en la ley serán obligaciones de hacer o entregar situación que no es de agrado de los tratadistas. Además, los tratadistas dejan de lado al párrafo siguiente el mismo que ubica expresamente en la ley como sujeto activo al Estado y este puede representarse por determinados sectores



lo que hace que encaje y cumpla con todos los elementos esenciales para reconocer su naturaleza tributaria.

Atencio Valladares (2010) ejemplifica el párrafo siguiente del mismo art. 46 así: “Sujeto activo: Estado; Sujeto pasivo: Pescadores artesanales, que no sean de pequeña escala; Hecho imponible: ejercer la actividad de pesca y acuicultura artesanal, que no sea de pequeña escala; Base imponible: producto capturado de su faena; Alícuota: cuota de contribución según Resolución del Ministerio.

En esta misma línea, en el supuesto del artículo 47 del Decreto-ley, los elementos de la obligación tributaria son los siguientes: Sujeto activo: Estado; Sujeto pasivo: Pescadores y acuicultores industriales; Hecho imponible: ejercer la actividad de pesca y acuicultura industrial; Base imponible: producto capturado de su faena y actividad; Alícuota: al menos un cinco por ciento (5%)”. (pág. 95).

Atencio Valladares concluye y estoy de acuerdo con él, al manifestar que al no establecer de manera clara y precisa el contenido tributario de estas exacciones parafiscales son interpretadas como cuotas de contribución de solidaridad o responsabilidad social, esto genera una gran confusión en cuanto a su naturaleza tributaria lo que “generan una violación al principio de seguridad jurídica”.

La promulgación de la Ley Orgánica de Deportes, Actividad física y Educación física (LODAFEF) cuyos fondos a recaudarse serán percibidos por el Fondo Nacional para el desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física, también ha sido objeto de críticas por la supuesta carencia de contenido tributario.

La finalidad de esta ley está contenida en el artículo 1: “establecer las bases para la educación física, regular la promoción, organización y administración del deporte y la actividad física como servicios públicos, por constituir derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas y un deber social del Estado, así como su gestión como actividad económica con fines sociales”. (Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, 2011).



Es criticada la idea de que estos fondos que debería ser administrados por el Estado se delegue al Fondo Nacional para el desarrollo del Deporte, con la finalidad de financiar a dicho fondo. De igual manera existen dudas e incongruencias en relación a su base imponible y al destino que tendrán estos fondos, por lo que solo se establece que se utilizarán para el desarrollo de actividades físicas y proyectos de los contribuyentes así lo indica el artículo 68 de esta ley. (Atencio Valladares, Aspectos tributarios de la ley organica del deporte, actividad física y Educación Física, 2011, págs. 125 - 133).

Pero es importante recalcar que las características propias de las contribuciones parafiscales es que estos fondos son administrados por los sectores beneficiarios y no propiamente por el Estado y que los recursos obtenidos son para cumplir actividades propias e internas de estos grupos, pero esto no significa que, no debe existir un control de estos ingresos porque lo que caracteriza a un Estado de derecho es la transparencia y control de los recursos.

Entre las contribuciones parafiscales que he podido encontrar, se las puede dividir o clasificar en tres grandes sectores que abarcan casi todas las exacciones parafiscales existentes en este país, así tenemos la parafiscalidad en el sector social, sector de telecomunicaciones y en el sector petrolero:

Contribuciones parafiscales en el **sector social**:

- Cotización al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecida en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT)
- Cotización al Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, contemplada en la Ley de ese régimen (LRPVH) (BANAVIH).
- Cotización del Régimen Prestacional de Empleo, contenida en la Ley de ese Régimen (LRPE)
- Cotización al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)
- Los aportes patronales y laborales al Instituto Nacional de Educación y Capacitación Socialista (INCES).



- Aporte establecido en la Ley Orgánica de Drogas a las empresas con más de 50 trabajadores o más, destinado al Fondo Nacional Antidrogas. (LOD) (FNA).
- Aporte de las personas jurídicas fabricantes o importadores de bebidas alcohólicas, tabaco y sus mezclas, en función de responsabilidad social y en atención a los daños potenciales que produce el consumo de esas sustancias, para financiar el fondo parafiscal administrado por el Fondo Nacional Antidrogas.
- Aporte establecido en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) entregado al FONACIT: aplicado a todas aquellas personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en Venezuela, que hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 UT).
- Aporte establecido en la Ley orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física (LODAFEF), el aporte se realizara sobre la “Utilidad o Pérdida del Ejercicio Contable” menos la cantidad arrojada como “Impuesto Determinado según Tarifa No 2, de la Planilla de Declaración y Autoliquidación del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) del ejercicio fiscal que corresponda. La utilidad neta contable debe ser superior a 20.000 unidades tributarias, a los efectos de contribuir con el Fondo Nacional del Deporte.
- Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y de Administración de Emergencias de Carácter Civil.
- Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio-Naturales y Tecnológicos.
- Ley de Pesca y Acuicultura.

Contribuciones parafiscales en el **sector de las telecomunicaciones**:

- La Ley Orgánica de las Telecomunicaciones contempla las siguientes contribuciones:
- Contribución especial para la Comisión de Telecomunicaciones.
- Aporte al Fondo Nacional Universal.



- Aporte al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece la contribución parafiscal al Fondo de Responsabilidad Social.
- La Ley de Cinematografía Nacional señala tanto las contribuciones especiales que se deberán pagar, así como incentivos en los casos de exhibición de obras cinematográficas con fines comerciales, por venta de boletos, exención para salas alternativas o independientes con fines artísticos y culturales, servicio de televisión de señal abierta con fines comerciales, por venta de espacios para publicidad, entre otros.

Parafiscalidad en el **sector petrolero**: estipuladas en la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Entre algunas de las contribuciones e incentivos, se pueden señalar las siguientes:

- Aporte al Fondo Social y Oferta Social en Licitaciones frente a PDVSA.
- Aporte al Fondo Social de las empresas registradas en el REPS.
- Aporte de PDVSA al Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FONDESPA). (Burgos Irazábal, 2011).

Estos ingresos tienen mayor influencia en el ámbito empresarial, son aportes que deben cumplir las empresas de forma obligatoria, durante el desarrollo de su periodo económico. Además, por el incumplimiento de estas normas, las empresas están sujetas a un régimen sancionador de carácter pecuniario, en muchas ocasiones pueden afectar al capital de las mismas.

Las contribuciones previstas en la LOTISEP y LOCTI según Humberto Romero Muci aparentan “obligaciones patrimoniales de derecho público no contributivas, que disimulan, a través de una falacia deconstructivista, verdaderos tributos, con el objeto de excluirlas del régimen de principios y garantías constitucionales de la tributación”. (Romero Muci, 2006).

De lo anotado podemos deducir que estamos frente a obligaciones legales, de derecho público pero que a través de estas “falacias deconstructivas” se



pretende que estos tributos no se rijan por los principios constitucionales fundamentales.

Juan Cristóbal Carmona Borjas en relación a la LOTISEP manifiesta que estos aportes constituyen verdaderas exacciones parafiscales porque: Primero son creados por el legislador (ley), segundo pesan sobre un cierto grupo, sector sea económico o social, están destinados a financiar actividades y objetivos de dichos conjuntos y concluye aportando que sus recursos no forman parte del Tesoro Nacional o en el caso de estarlos se encuentra afectado en cuanto a su destino. Pero en relación a la base imponible y a la fecha en la que debería realizarse el pago no existe claridad ni transparencia por las situaciones a la fecha de vigencia de la ley, la fecha de su ejercicio y la de su Aportación. (Carmona Borjas, 2006).

La creación de forma excesiva y fenomenal de las exacciones parafiscales en este país, su aplicación, la vulneración de derechos constitucionales y al no limitarse de manera como lo hacen los tributos tradicionales (impuestos, tasas, contribuciones especiales) ha llegado al punto de que atraiga grandes consecuencias, Ruan Santos expone algunas consecuencias de la proliferación de las exacciones parafiscales:

- Vulneración de la legalidad presupuestaria. Manejo extrapresupuestario de recursos públicos. Anulación de controles financieros
- Deterioro creciente del principio de unidad de caja y de la prohibición de asignación anticipada de recursos públicos
- Incongruencia entre los tributos
- Traspaso de las funciones del Estado a sectores de la sociedad.
- Desequilibrio económico y aumento de tendencias regresivas
- Disminución de eficiencia recaudatoria con la multiplicación de procedimientos y de aparatos administrativos
- Desbalance entre los fines públicos. Vulneración de la facultad de la Asamblea Nacional para la ordenación del gasto público
- Disminución de eficiencia de los impuestos generales: ISLR/IVA/ISAE
- Atomización de los ingresos públicos. Pérdida de multifuncionalidad



- Ineficacia en la asignación de recursos. Pérdida de eficiencia económica
- Pérdida de eficacia del principio de legalidad tributaria. Elusión del COT. Ocultamiento de Tributos. (Ruan Santos, 2006).

En Venezuela existen demasiadas contribuciones parafiscales, conscientes de que estas ayudan a equilibrar el sistema financiero de ciertos sectores o instituciones por su gran aporte dinerario, estas afectan de manera drástica a los que aportan, en especial genera una carga contributiva muy alta a los contribuyentes (personas naturales o jurídicas, públicas o privadas). Para que no exista vulneración de derechos constitucionales, el legislador debería imponer que se rijan por los mismos principios que lo hacen los tributos tradicionales, (eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal), porque ellos adquieren esta categoría por cumplir con los elementos necesarios para ser considerados como tributos. Al no existir una definición clara y conducente en la Constitución de estas contribuciones se da paso a que se lo pueda interpretar ampliamente sin que exista una limitación de lo que realmente se quiere regular. Es importante y necesario normalizar su alcance de forma que se pueda limitar el uso de los recursos, con la finalidad de evitar el desorden normativo tributario e impedir que se vulneren derechos fundamentales y mantener el orden público.



CAPITULO III LAS EXACCIONES PARAFISCALES EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

3.1 POLITICA ECONOMICA Y POLITICA FISCAL

El Estado Ecuatoriano tiene como finalidades primordiales la consecución del bienestar general de los ciudadanos, a través de la inversión de recursos públicos obtenidos; brindándoles servicios y obras de buena calidad sin dejar de lado las necesidades estatales. Cumpliendo con el derecho del ser humano consagrado en la Constitución de la República, el derecho a una vida digna comprendiendo esta (salud, alimentación, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestido, seguridad social y otros servicios necesarios).

Para la obtención de estos recursos se deben buscar y seleccionar mecanismos y medios económicos que ayuden a equilibrar la economía del país, pero no solo se debe centrar en la forma de recaudar sino de administrar y distribuirlos de manera equitativa y justa, cumpliendo con los parámetros establecidos en las políticas económica y fiscal. Es fundamental hacer mención estas políticas existentes en nuestro país porque regulan la actividad financiera del Estado, es decir tratan sobre los ingresos públicos, el presupuesto, la administración y control de estos recursos.

Según nuestra Constitución en su artículo 283 dispone que el sistema económico tiene por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”. Además, en el art. 284 establece objetivos de la política economía: “Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”; entre otros objetivos. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 283 – 284.



La política fiscal es la actuación del estado para alcanzar los objetivos fijados por el; mediante la recaudación de impuestos y la aplicación de gastos públicos, esta política debe tener objetivos claros, sujeta a normas o reglas para que regulen el uso adecuado de los recursos y establezcan prioridades a través de diferentes rangos para que puedan atender y solventar las demandas urgentes que se presenten. Así mismo en la carta magna se establece objetivos de la política fiscal, “el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 285.

El Servicio de Rentas Internas organismo encargado de la recaudación de tributos internos presenta algunos objetivos de Política Fiscal entre los cuales tenemos a “las políticas de ahorro e inversión tendientes a incentivar los instrumentos de ahorro o las decisiones de inversión productiva, tales como reinversión de utilidades o el establecimiento de nuevas actividades productivas. Así como también las Políticas Productiva y Empleo tendientes a incentivar determinadas decisiones que permiten la diversificación productiva y nuevos patrones de especialización, así como la generación de empleo estable y de calidad. Determina también las Políticas de Justicia Redistributiva tendientes a favorecer la redistribución y la equidad tributaria que consagra la Constitución. Sin dejar de lado tendientes a abaratar el acceso a bienes y servicios públicos, y que juegan un papel importante para alcanzar una inclusión efectiva”, entre otros objetivos. (Servicio de Rentas Internas, 2016).

De lo mencionado anteriormente podemos deducir que el Estado se ve obligado a establecer medios y alternativas económicas que generen ingresos al país, y una de las formas para generar ingresos es la creación de tributos como impuestos, tasas, o como contribución especial de mejoras. Los tributos deben considerarse como un instrumento de política económica por que constituyen la clase más importante de los ingresos del Estado, exigidos de forma coactiva por el poder de imperio que tiene el Estado sobre los



contribuyentes. Además, como manifiesta Vicente Troya (1984) “los tributos constituyen la piedra angular de las finanzas públicas por su productividad”. (pág. 22).

La Asamblea Nacional tiene como atribuciones “crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados”. Atribución que se complementa con el artículo art. 264.- “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias: Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art.120 – 264.

Como podemos advertir la facultad exclusiva y constitucional de la creación de los tributos es de la Función legislativa, atribución que es permanente, irrenunciable e indelegable; gravámenes que, a ser emitidas por el órgano competente, sujetas al principio de legalidad son de obligatorio cumplimiento y pueden ser exigidos por vía coactiva.

De acuerdo a nuestra Constitución, solo el Presidente de la República podrá “presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”. Además, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 135 – 301.

En todos los niveles de gobierno, las finanzas públicas “se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 286

A criterio de José Vicente Troya la política tributaria forma parte de la política económica establecida en la norma suprema. Es fundamental establecer la relación entre esa dos, primero porque el derecho tributario estudia una parte de la actividad financiera del Estado y segundo porque así nos referimos de manera amplia a la creación, modificación o extinción de tributos y sobre todo a



la recaudación, administración, distribución y gasto de los recursos tributarios. En indispensable mencionar los principios constitucionales por los cuales se rige nuestro régimen tributario; “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 300.

Era necesario realizar un breve desarrollo sobre la actividad financiera del Estado, las funciones y obligaciones que tiene el **Estado a través del Presidente de la República con los ciudadanos, así mismo como se establecen las políticas económica, fiscal y tributaria, y los principios por los cuales se rigen y se direccionan.**

3.2 LOS TRIBUTOS PARAFISCALES EN EL ECUADOR

Con el transcurso del tiempo el fenómeno parafiscalidad se ha ido incorporando en nuestra legislación; aunque no es reconocido expresamente, pero si son aplicados de forma indirecta.

El ecuatoriano José Vicente Troya Jaramillo sobre las exacciones parafiscales manifiesta que se trata de verdaderos tributos en la medida en la que sean establecidos y aplicados unilateral y coactivamente por parte del Estado y siempre que los ingresos se destinen a financiar servicios públicos, son aplicados por entes públicos o semipúblicos que no conforman la estructura central y tradicional del Estado. (Troya Jaramillo, 1984).

Troya (1990) manifiesta que la afectación de estos recursos es lo fundamental, además según su criterio expone que las características de las exacciones parafiscales son:

- a) Los recursos parafiscales son ingresos tributarios percibidos por entes que no forman parte de la estructura Central del Estado.
- b) Para tener la condición de parafiscales deben encontrarse afectados es decir destinado univoca y exclusivamente a financiar determinados servicios públicos.
- c) Son extrapresupuestarios
- d) La de que no se regulan en estricto apego a la capacidad económica de los contribuyentes. El autor concluye que los ingresos parafiscales no son necesariamente



impuestos, tasas o contribuciones especiales, pero afirma que son tributos cuya característica esencial es la afectación de su producto a servicios u obras públicas, lo que constituye un elemento jurídico trascendente. (págs. 156 - 157).

De acuerdo a lo investigado puedo mencionar las siguientes exacciones parafiscales aplicadas en el Ecuador:

- El aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
- El aporte a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA.
- El aporte al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP.
- El aporte al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE
- El impuesto para el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural.
- Contribuciones a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Tasas a la Dirección General de Aviación Civil.

3.3 REGULACION NORMATIVA

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en octubre del año 2008, no reconoce constitucionalmente a los tributos parafiscales, si nuestra carta suprema no contiene disposiciones referentes a este tipo de ingresos y no están reguladas en leyes tributarias, no significa que no existan en nuestro país, si se encuentran presentes en nuestra legislación; existen disposiciones que de manera limitada otorgan potestad a determinados sectores para recaudar y administrar ciertos fondos, pero no están claramente identificados y son reguladas de manera dispersa.

José Vicente Troya Jaramillo (1984), manifiesta que,

El Código Tributario de Ecuador no incluye en su texto el término 'parafiscal', ni de modo formal se lo ha introducido en la legislación ecuatoriana. Es una palabra que anda por allí, se la utiliza en veces, y con ella se quiere de modo vago y confuso encubrir una realidad igualmente vaga y confusa de ingresos que no se sabe dónde encasillar. Lo parafiscal no ha sido recogido por la normativa constitucional ni menos reglamentado. Quedan varias cuestiones por analizar dentro de



este campo. ¿Son o no tributos para nuestro sistema? Si lo son se encuentran sujetos al principio de legalidad, es decir pueden ser creados exclusivamente por el Legislativo y sus elementos esenciales, como son: hechos impositivos, sujetos, tarifas, recursos, sanciones, ¿deben constar en ley? La administración nacional, menos los consejos provinciales, municipalidades y entes sin jurisdicción político-territorial acreedores de tributos, no tienen capacidad de crearlos, pero sí de reglamentarlos sin violar la ley, ni menos la Carta Política. (págs. 68 - 73).

Considero importante establecer mediante ley los parámetros necesarios e indispensables para la creación de estos tributos. Mediante una ley orgánica o mediante una reforma por parte de la Asamblea Nacional debe incluirse un capítulo de esta clase de tributos en el Código Tributario, es importante que se conceptualice a estos tributos y además se establezcan límites o se precise cual es el objeto señalado en la ley para determinar la destinación de estos recursos, las actividades susceptibles de ser gravadas y las actividades que no pueden ser atendidas por esta clase de gravámenes, definir claramente lo que son los sectores o grupos con la finalidad de reglamentar una realidad existente que incide en el ámbito jurídico, financiero y social.

En cuanto al destino de los fondos recaudados deberán ser invertidos en los fines fijados en la propia ley, en beneficio de los que son obligados a pagar ese tributo, y que debe tener un manejo responsable paralelo al presupuesto general del estado.

Comparto el criterio con la autora Catalina Hoyos Jiménez, que propone que en la ley que debería ser creada convendría la siguiente definición:

Las exacciones parafiscales son tributos establecidos por autoridad de la ley, que están a cargo de los miembros de un determinado sector o grupo económico o social, con destino a financiar a una actividad que interesa al mismo grupo o sector, en beneficio de todos los aportantes. La administración de los recursos puede hacerse tanto por organismos públicos, como semipúblicos o privados. (Hoyos & Botero, 1999, pág. 943)



3.3.1 PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Nuestra Constitución de la Republica (2008) define al Presupuesto General como:

El instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados. (Art.- 292).

Le corresponde al Presidente “elaborar cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual”; la Asamblea Nacional será el ente fiscalizador para que esta proforma se ajuste a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo, de esta manera lo aprobara o en su caso emitirá observaciones. “Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 293 – 294.

En el caso de que la Función Legislativa considere necesario realizar observaciones en la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual, estas serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. De igual manera los gobiernos autónomos descentralizados presentarán cada semestre informe a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 295.

Revisando la normativa sobre el Presupuesto General del Estado podemos deducir que solo se refiere a los ingresos públicos y fiscales mas no a los



ingresos parafiscales, peor aún no existe norma que obligue a que estos recursos ingresen a las arcas del Estado; por lo que se evidencia que este tipo de exacciones no son ni expresa ni legalmente reconocidas en nuestra legislación, este tipo de ingresos no son considerados parte del presupuesto general como en otro tipo de legislaciones que sí lo son; como por ejemplo en la legislación colombiana.

3.4 ANALISIS DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL “IESS”

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es una entidad pública descentralizada, autónoma, que forma parte del sistema de seguridad social, ente responsable de aplicar el seguro universal obligatorio, otorgada soberanía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y recursos propios distintos de los del Fisco. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) (Ley de Seguridad Social, 2001).

Entre los deberes primordiales del Estado está la seguridad social, y éste, está obligado a garantizar el efectivo ejercicio de este derecho. La Constitución de la Republica, reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ecuatorianos, así como también establece los principios por los cuales se manejará. “La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas”. Sobre todo, el IESS también aporta al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir, guiándose por los principios de inclusión y equidad social con el propósito de mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 34.

El seguro general obligatorio consiste en cubrir y proteger a sus afiliados en los siguientes casos: “en las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley”. (Asamblea Nacional, Ley de Seguridad Social, 2001) art. 3.



La ley de seguridad social hace referencia a los afiliados con derecho a exigir esta protección; así tenemos a: “El trabajador en relación de dependencia; el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente y los demás asegurados obligados al régimen del seguro general obligatorio”. (Ley de Seguridad Social, 2001) art. 2.

De igual manera consta de manera taxativa los recursos con los que se financiaran estas prestaciones, pero en este caso solo me voy a referir a tres de estas aportaciones que tiene relación con el tema de investigación, de este modo señalamos a:

- a. La aportación individual obligatoria de los afiliados, para cada seguro;
- b. La aportación patronal obligatoria de los empleadores, privados y públicos, para cada seguro, cuando los afiliados sean trabajadores sujetos al Código del Trabajo;
- c. La aportación patronal obligatoria de los empleadores públicos, para cada seguro, cuando los afiliados sean servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público. (Ley de Seguridad Social, 2001) art. 4.

Determinar la naturaleza de estas aportaciones ha sido motivo de discusión y controversia por el hecho de que en otros países reconocen a la seguridad social como un tributo y otras no, incluso este servicio en otros estados es brindado por instituciones privadas, que de una y otra manera inciden y varían en la naturaleza de estas contribuciones sociales. En nuestro país, en el Código Tributario no se reconoce a las aportaciones a la seguridad social como una clasificación de los tributos, pero por el hecho de ser obligatorias, aplicadas de manera unilateral y exigidas de forma coactiva se puede asegurar su carácter tributario, al determinar su naturaleza tributaria es muy difícil encajarla en alguna clase de los tributos existentes como son los impuestos, las tasas y la contribución especial de mejoras.

El Modelo de Código Tributario para América Latina considera que las aportaciones a la seguridad social son una especie de contribución especial; en su Art. 17 dispone que: “La Contribución de la Seguridad es la prestación a



cargo de patronos y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinados a la financiación de los servicios de previsión”.

Vicente Troya Jaramillo (1984), manifiesta que

Estas prestaciones son de naturaleza tributaria pero no constituyen contribuciones ya que no existe una relación entre lo dado y el servicio prestado pueden existir casos en los cuales el asegurado no llegue a percibir servicio alguno, los beneficios de jubilación por vejez, asistencia médica montepío, etc. pueden producirse o no sin que exista una relación forzosa entre el beneficio y el aporte. Por lo demás los aportes se deben coercitivamente, antes de que se produzcan los beneficios. Todo esto nos lleva a concluir que las prestaciones para la seguridad social son verdaderos impuestos. (pág. 29).

En cuanto a las aportaciones a la seguridad social se nos presentan dos situaciones las aportaciones tanto personales como patronales, pero no podemos concebir a estas aportaciones como impuestos, tasas o como contribución especial de mejoras.

No podemos decir que estas aportaciones son impuestos, porque estas imposiciones se pagan sin recibir ninguna contraprestación por parte del administrado y sirven para financiar obras, servicios y gastos públicos, en este caso las aportaciones de los afiliados (trabajadores) están destinadas a financiar un servicio público específico sea en beneficio de los propios afiliados o de sus familiares, tampoco se puede decir que los empleadores pagan un impuesto, si bien no reciben nada a cambio por la cantidad pagada, ellos tienen obligaciones con los trabajadores que en parte las asume el seguro social, a lo mucho se podría decir que se trata de una contribución especial por gasto. Tampoco se puede considerar a estos aportes como tasa, porque para generar estos gravámenes es necesario la realización de un servicio público por parte del Estado hacia el contribuyente, aunque es evidente la relación entre el aporte y el beneficio, hay que tener presente que el beneficio puede darse o no, es decir puede ser que el afiliado nunca reciba el servicio, tal vez nunca lo necesito o jamás lo requirió o tal vez porque no concurrieron las circunstancias para recibir el beneficio; en el caso del empleador nunca se va conseguir



ningún servicio ni beneficio porque el derecho a la seguridad social no beneficia a los patronos. Por último no se puede considerar como contribución especial de mejoras, debido a que no necesariamente se produce beneficio para el aportante, porque no se puede decir que el servicio sea tangible, real, medible o que acrecentó el patrimonio del afiliado.

En conclusión estamos frente a tributos parafiscales primero porque no se los puede encasillar en ninguna especie de tributos y segundo porque reúnen las características propias para ser considerados como parafiscales, mismas que describo a continuación: comienzo caracterizando a estos tributos por la existencia de un grupo que son trabajadores bajo relación de dependencia (afiliados); los beneficiarios de los servicios son los afiliados, la entidad encargada de la administración de estos fondos es el Instituto Ecuatoriano de seguridad social, dicha administración se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente; institución que cuenta con autonomía, administrativa, financiera y presupuestaria siendo su finalidad primordial la cubrir las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, es decir fines específicos. “Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”. Así también lo establece la Constitución “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) art. 372.

Con la única similitud de que estos ingresos están previstos en el presupuesto general del estado, pero con el único objetivo de identificar el ingreso total (bruto) recaudado en el país. Es menester señalar que las autoridades y funcionarios a quienes compete la ejecución del Presupuesto del IESS serán responsables administrativa, civil y penalmente de la gestión presupuestaria. Ejecución antes indicada está sometida a un control presupuestario durante la ejecución y mediante auditorías operacionales posteriores a la ejecución. (Ley de Seguridad Social, 2001)



3.5 ANÁLISIS DE LAS TASAS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Es deber del Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional. (Ley de Aviación Civil, 2007) art. 1 – 2.

Como podemos observar según la ley de Aviación civil, le corresponde al Estado velar por el correcto progreso, control y regulación de las actividades aeronáuticas, éste lo hace a través de dos organismos determinados legal y reglamentariamente, el Consejo Nacional y la Dirección General de Aviación civil; estos dos organismos han impulsado de manera decisiva al desarrollo de la infraestructura aeronáutica para fomentar la aviación en una forma ordenada, segura, y eficiente.

El Consejo Nacional de Aviación Civil es una entidad de derecho público, autónoma, con personería jurídica, entre sus atribuciones más importantes en relación a nuestro tema:

Elaborar y aprobar su presupuesto y sus reglamentos; y A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que estén bajo operación y administración de la Dirección General de Aviación Civil. (Ley de Aviación Civil, 2007) art 3 – 4.

La Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios; es una institución técnica que tienen como misión regular, controlar, vigilar y administrar la actividad aeronáutica y aeroportuaria, garantizando la seguridad en las operaciones



aéreas. Entre los objetivos primordiales está incrementar la seguridad operacional del transporte aéreo, la eficiencia y calidad de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios y el uso eficiente del presupuesto, basado en los valores de responsabilidad, lealtad, integridad, respeto y honradez, ejerciendo deberes y atribuciones establecidas en la ley de aviación civil. (Ley de Aviación Civil, 2007) art 5.

Entre las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil tenemos a las siguientes:

Ejercer la representación legal, judicial y administración, Controlar la correcta recaudación e inversión de los fondos y administrarlos de acuerdo con la ley y el presupuesto debidamente aprobado por los órganos competentes; Autorizar, con su firma, los egresos regulares de los fondos de la Dirección General, de acuerdo con el presupuesto y sus disponibilidades, Registrar las tarifas aéreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras, así como las de carga, Elaborar y expedir los convenios de pago, por créditos tributarios o no; Emitir los títulos de crédito u órdenes de cobro para que se inicie el procedimiento coactivo, de conformidad con la ley, códigos Tributario y de Procedimiento Civil y sus reglamentos respectivos. (Ley de Aviación Civil, 2007) art 6.

Primero partiremos analizando y definiendo a estas dos clases de organismos, tanto el Consejo Nacional como la Dirección General de Aviación Civil son entidades de derecho público con personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, se sustentan y se mantienen con fondos y recursos propios obtenidos de la recaudación por sus servicios. La Dirección general de Aviación civil tiene la competencia y capacidad para imponer gravámenes que pueden ser exigidos de forma coactiva, entidad responsable de administrar de manera eficiente y cuidadosa su propio presupuesto, sujeta a leyes y reglamentos, con régimen sancionador propio; para concluir podemos decir que no están sujetas ni dependientes del Estado.

La resolución de la Dirección General de Aviación Civil, publicada en el año 2010 con su última modificación el 15 de septiembre del 2014, resuelve



establecer los derechos por servicios aeroportuarios, aeronáuticos, los pagos que se deben realizar por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio Aéreo de la República del Ecuador.

Entre los derechos y tasas establecidas en la resolución se encuentran:

- Servicios de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue): Servicios Aeronáuticos de Protección al Vuelo en Plataforma, Servicio de Rodaje, Servicio de Aterrizaje y Despegue, Servicio de Control de Aproximación, Servicio de búsqueda y salvamento aeronáutico (SAR)
- Servicios de protección al vuelo en ruta (vuelo nivelado): Servicio de Control de Área
- Derechos por iluminación de pista
- Derechos por estacionamiento
- Del Derecho por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares del aeropuerto: La Tasa por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares para operaciones internacionales; La Tasa por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares para operaciones nacionales
- La Tasa por Seguridad contra actos de Interferencia Ilícita
- Tasas por los servicios prestados por la Dirección General de Aviación Civil, a través de las dependencias de Seguridad Aeroportuaria
- La Tasa por Servicios de Accidente, Fuego y Rescate
- De los derechos por el trámite para otorgamiento, modificación y/o renovación de concesiones y permisos de operación, para las compañías nacionales y extranjeras que operan en el servicio internacional
- Por el trámite para el otorgamiento, renovación, modificación de concesiones o permisos de operación, para las personas naturales o jurídicas



- De los derechos por exámenes médicos realizados por los profesionales del Centro Médico de Aviación Civil, C.E.M.A.C, al personal técnico o aeronáutico,
- Entre otros servicios y tasas. (Derechos por Servicios Aeroportuarios y Aeronauticos, 2010).

A estos gravámenes se los considera como tasas de acuerdo con esta resolución, sin embargo concurren varias circunstancias que inciden y pueden afectar su naturaleza tributaria; es decir el hecho de que estas sean concebidas y reconocidas con esa categoría tributaria no significa que no se pueda encajar en otra clase, me refiero a la categoría de las exacciones parafiscales; es delicado hablar de una categoría tributaria que no ha sido reconocida legalmente en nuestro país, pero al analizar ciertas contribuciones podemos aludir que pueden pertenecer a esa clase.

La Corte Constitucional para el periodo de Transición sobre los servicios aeroportuarios expone que;

A partir de los argumentos planteados, el Pleno de la Corte Constitucional, concluye que, el servicio aeroportuario es esencial y debe cobrarse vía tasa, y los ingresos percibidos y que se percibe a partir del cobro de la misma, son públicos, forman parte del genérico recursos públicos y, por tanto, deben ingresar directamente a las arcas del Estado con el objeto de atender al gasto público; y, en el numeral 5 de su sentencia se determina que, Se ratifica el carácter público de los recursos derivados de los cobros de los distintos servicios aeroportuarios, tanto en el aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, como en los demás aeropuertos del país, por cuanto dichos pagos corresponden a tasas, conforme los términos establecidos en la parte considerativa de esta Sentencia. (Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2009).

Es menester ejemplificar esta clase de tributo como lo hemos hecho con las aportaciones anteriores, para definir si son verdaderas tasas como lo establece la ley y como lo confirma la Corte constitucional. Una de las características



propias de las exacciones parafiscales es que la entidad que los recauda es autónoma e independiente, otra de las características esenciales es que se administran y financian con fondos propios, su presupuesto no forma parte del presupuesto general del estado y están destinados a financiar actividades propias del grupo o sector. En este caso se cumplen con todas estas características porque la entidad recaudadora o sujeto activo vendría a ser la Dirección General de Aviación Civil, los sujetos pasivos o grupos gravados son personas naturales y jurídicas, los usuarios los que se benefician de los servicios, las compañías nacionales y extranjeras dueñas de las aeronaves, así como también los miembros de la tripulación al concederse las licencias y permisos, es decir la destinación es sectorial y se revierte en beneficio del sector. Sin dejar de mencionar que sus recursos no van a formar parte del presupuesto general, como lo dice la Corte Constitucional, que “van a ingresar a las arcas del Estado y son para atender el gasto público”, estos ingresos van directamente a las tesorerías internas, a su sección de recaudaciones; dinero que está destinado para financiar la infraestructura, el mantenimiento y operación de los aeropuertos si bien es conocimiento de todos que al Estado también, le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, pero este está en su obligación de hacerlo conforme a las normas vigentes, y de acuerdo a su clasificador presupuestario, pero a más de esto a la Dirección general de Aviación Civil también le corresponde hacer de acuerdo a su presupuesto interno.

Bien, si se los podría considerar como tasas porque existe una contraprestación, existe el pago por el servicio o beneficio, recordando a Troya Jaramillo decía que las tasas consisten en prestaciones que cobra el Estado unilateralmente; a igual que Ramón Valdés Costa decía que la tasa es un tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a una actividad del Estado relacionada directamente con el contribuyente, pero en este caso no es el Estado el que directamente ha prestado el servicio sino una entidad independiente. Además, el servicio o beneficio no es divisible ni cuantificable respecto a cada persona, son servicios diferentes que no pueden ser medidos en unidades mesurables como por ejemplo si lo es el servicio de agua potable.



A continuación, indico los siguientes patrimonios y recursos más significativos que forman parte de la Dirección General de Aviación Civil, patrimonios propios y exclusivos de la Dirección:

- Los aeropuertos, helipuertos y aeródromos abiertos al tránsito aéreo civil que sean de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil;
- Las tasas y demás derechos por la administración y mantenimiento de los aeródromos civiles-militares; según los convenios respectivos;
- Los demás bienes de su propiedad y los que ingresen a su patrimonio por cualquier concepto;
- En la formulación de la proforma del Presupuesto General del Estado, la Función Ejecutiva obligatoriamente deberá incluir los valores necesarios y suficientes para el mejoramiento, la administración, mantenimiento y obras que requiera la Dirección General de Aviación Civil;
- Las rentas provenientes de servicios prestados por ella;
- Los ingresos provenientes de arrendamiento, saldos sobrantes de ejercicios anteriores, multas, entre otras y los demás no especificados anteriormente. (Ley de Aviación Civil, 2007) art. 23.

Para terminar, al indicar anteriormente que esta entidad tenía un régimen sancionador propio, hago referencia a que se rigen estrictamente a su ley y su reglamento estableciendo las contravenciones en la que se puede incurrir y las sanciones y multas a las que están sujetas a pagar, evidenciándose claramente que esta institución tiene autonomía administrativa; independencia económica y financiera por los recursos y patrimonios propios de forman parte de esta. Además, es indispensable destacar que la autoridad responsable de la correcta recaudación de los fondos de la Dirección General de Aviación Civil que no diere estricto cumplimiento a las disposiciones de esta Ley para obtener una oportuna y eficaz recaudación será penal y pecuniariamente responsable por los perjuicios que tal hecho ocasionare a la Institución. (Ley de Aviación Civil, 2007) art.39.



3.6 ANALISIS DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS.

La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley. Además, tiene personalidad jurídica propia y su representante legal es el Superintendente de Compañías. (Ley de Compañías, 1999) art. 430 – 431.

Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) art. 213.

Esta institución tiene como objetivos controlar y vigilar el sector societario, el mercado de valores y el sector de seguros con la finalidad de que se desarrollen actividades transparentes, eficientes, armónicas y confiables dentro del país. No se incluye dentro de esta constitución a las entidades participativas en el mercado de valores. Este organismo emite cada año una resolución estableciendo los parámetros necesarios para determinar la cantidad que deben pagar las compañías de acuerdo a su desarrollo económico.

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos,



societarios, económicos, financieros y contables. (Ley de Compañías, 1999) art. 431 – 432.

Entre las atribuciones y deberes del Superintendente de Compañías más importantes en relación a nuestro tema de investigación tenemos:

Formular el presupuesto de gastos de la Superintendencia, el mismo que será aprobado por el Presidente de la República; Inspeccionar, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia a quienes delegue, las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades o infracciones; Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe, en el que dará cuenta de sus labores y del movimiento de las compañías sujetas a su vigilancia; Rendir cuentas ante la Contraloría General del Estado; Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de Compañías. (Ley de Compañías, 1999) art. 438.

De lo antes transcrito podemos observar que su Representante el Superintendente; es el encargado y único responsable de una buena gestión tanto administrativa como financiera, la Superintendencia de Compañías a través de su representante, por el poder de imperio y soberanía que le confiere la ley debe impedir que se infringieran leyes, reglamentos, resoluciones o estatutos a través de un régimen sancionatorio propio cuando la ley no contuviere una sanción especial, por ejemplo el Superintendente, podrá imponer una multa que no supere doce salarios mínimo vitales, según la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, a más de las demás responsabilidades a que diere lugar; con derecho a la compañías para impugnar esta sanción ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. (Ley de Compañías, 1999) art. 445.

Después de haber desarrollado un corto análisis de lo que es y el funcionamiento de la Superintendencia de Compañías; de aquí en adelante voy a detallar como se sustenta y solventa sus gastos esta institución, analizaremos su autonomía económica y financiera. Partiré manifestando que los fondos para atender a los gastos de la Superintendencia de Compañías se



obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente. Estas contribuciones se fijarán anualmente, y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia, en relación a los correspondientes activos reales que constan en el balance general o estado de situación del ejercicio económico inmediatamente anterior remitido a la Superintendencia. La contribución anual de cada compañía no excederá del uno por mil de sus activos reales, de acuerdo con las normas que dicte el Superintendente de Compañías. (Ley de Compañías, 1999) art. 449.

Es necesario que las compañías obligadas a pagar la contribución remitan su balance caso contrario esta podrá emitir un título de crédito provisional. En el caso de que una compañía contuviere el cincuenta por ciento o más de sus acciones pertenecientes al sector público o privado con finalidad social pagaran la mitad de esta contribución. Fijada la contribución, deberán pagar hasta el treinta de septiembre de cada año o en el caso de que elijan la opción de pago por cuotas tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del mismo año, en los bancos autorizados después estos bancos remitirán estas contribuciones al banco Central del Ecuador, las compañías a la vez remitirán a la Superintendencia de Compañías el comprobante de depósito en caso de no hacerlo estará sujeto al pago de intereses sobre la cantidad adeudada, por ningún motivo se puede exonerar el pago de este gravamen.

La superintendencia de compañías al ser autónoma con personalidad jurídica tiene potestad para exigir el cobro de las contribuciones, intereses y multas, que adeuden las compañías morosas, de forma coactiva; emitirán el título de crédito incluso en el auto de pago se podrá ordenar cualquiera de las providencias preventivas prescritas antes en el Código de Procedimiento Civil hoy Código Orgánico General de Procesos.

Los sueldos y gastos de la Superintendencia de Compañías se fijarán en el presupuesto especial anual, independiente del presupuesto fiscal, que, formulado por el Superintendente de Compañías, será aprobado por el Presidente de la República además el Superintendente administrará e invertirá, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutará el presupuesto de la



institución. Para realizar inversiones en base de dichos fondos, el Superintendente requerirá autorización del Presidente de la República. (Ley de Compañías, 1999) art. 452 – 453.

La norma es clara al establecer que estos recursos se fijaran independientemente del presupuesto fiscal, es decir este dinero recaudado, no van a formar parte del presupuesto general del estado, si se dará a conocer al Presidente de la Republica para que la apruebe, pero, por el hecho de no engrosar el presupuesto general no pueden ser utilizados para el gasto público general.

La resolución promulgada el 24 de febrero del 2016 tanto en la gaceta societaria como en el registro oficial No. 698, en su primer artículo establece:

La contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deben pagar a esta, para el año 2016, de conformidad con lo que se establece en el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías, será de acuerdo con lo especificado en la siguiente tabla:

TABLA DE CONTRIBUCIONES SOCIETARIAS PARA EL 2016



MONTO DEL ACTIVO REAL DE LAS COMPAÑÍAS (EN US\$ DOLARES)		CONTRIBUCION POR MIL SOBRE EL ACTIVO REAL
DESDE	HASTA	
-	23,500.00	0,00
23,501.00	100,000.00	0,71
100,001.00	1,000,000.00	0,76
1,000,001.00	20,000,000.00	0,82
20,000,001.00	50,000,000.00	0,87
500,000,001.00	EN ADELANTE	0,93

Aquellas compañías y entidades cuyos activos reales sean iguales o inferiores a los USD\$ 23.500,00 la contribución será de USD\$ 0,00 y no se les emitirá ningún título de crédito. (Resolucion Contribuciones Societarias N. SCVS-INAF-DNF-16-, 2016).

Es dificultoso precisar la naturaleza jurídica de estas contribuciones que tienen que hacer las Compañías sujetas a vigilancia y control a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por el poco estudio por no decir casi nada, que se ha dado en nuestro país, sobre este tema, me permito caracterizarlos de la siguiente manera; es importante resaltar que estas contribuciones son establecidas sujetas al principio de legalidad o reserva de ley, son exigidas de forma coactiva y son obligatorias, no puedo decir que son generales porque solo afecta a las compañías existentes en el país, estos ingresos definitivamente son tributos, pero lo que lo ha caracterizado es algo insuficiente para atribuirle alguna categoría existente de los tributos, es decir para identificarlos como impuestos, tasas o como contribuciones especiales, o incluso para identificarlo como exacciones parafiscales.

En lo personal les consideraría como exacciones parafiscales o tributos parafiscales, porque solo grava a las compañías existentes en el país, a los que cumplen con los supuestos establecidos en la norma, es decir todos los miembros de una sociedad o compañía a través de su representante legal realizaran el pago de la contribución según el balance o su ejercicio económico, además no es precisamente el Estado el ente recaudador de estos fondos sino



la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que es una institución independiente, con personalidad jurídica, con autonomía administrativa, económica y financiera. Organismo que expide sus propias regulaciones, reglamentos y resoluciones, que elabora su propio presupuesto sujeto a parámetros establecidos en la norma, conscientes y responsables de su uso y gasto. Los ingresos obtenidos de las recaudaciones no son públicos, pero tampoco no son netamente privados, porque no van a ingresar al arca fiscal, sino a una sola cuenta de la Superintendencia de Compañías en el Banco Central del Ecuador, dineros destinados a financiar los gastos de dicha institución pública.

Para concluir podemos sostener que tanto las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, las tasas que se pagan a la Dirección General de Aviación Civil y las contribuciones que recauda la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros son tributos porque nacen a la vida jurídica como verdaderos tributos, con un trato diferenciado en cuanto a su administración, recaudación y gasto pero para mi criterio muy difícil de encasillarlos en cualquiera de la categoría tripartita existente en nuestro país, (impuestos, tasas, contribución especial de mejoras); pero si puedo asegurar que se pueden inclinar a la categoría de las exacciones parafiscales, aunque nuestra legislación no la reconoce legalmente, pero sin son aplicados indirectamente; estos tributos existen y poco a poco ha ido surgiendo en la vida jurídica de otros países que ahora tienen plena validez y vigencia, espero que con el paso del tiempo la legislación ecuatoriana acoja y reconozca este tributo atípico.



CONCLUSIONES

Después de un análisis pormenorizado acerca del tema en estudio, “Las Exacciones Parafiscales en la Legislación Ecuatoriana”, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: En cuanto a su denominación, no siempre lo vamos a encontrar como tributos parafiscales, estos ingresos pueden identificarse también como cotizaciones, aportaciones, prestaciones, contribuciones, tarifas o exacciones parafiscales, lo importante es que estos recursos tienen la característica de ser parafiscal.

SEGUNDO: Respecto de su naturaleza jurídica, algunos doctrinarios reconocen su género tributario, pero otros la niegan, tengo que reconocer que a mi parecer yo considero que estos ingresos son tributos, porque nacen a la vida jurídica como verdaderos tributos, son procedentes del poder de Imperio que tiene el Estado, este a través de sus funciones como la legislativa tienen la potestad de crear, modificar, extinguir gravámenes que irán en beneficio para sus organismos, entidades o instituciones públicas. Estas exacciones, se rigen por los principios constitucionales como el principio de legalidad, progresividad, eficiencia, territorialidad y transparencia, aunque no son todos los principios que direccionan el régimen tributario interno, pero esto no significa que no puedan adquirir esta calidad tributaria, debemos resaltar sus características propias, esenciales que los hacen únicos como la singularidad y la destinación sectorial, no pueden ser encasillados como tasas, impuestos o como contribución especial de mejoras.

TERCERO: Según mi criterio defino a las exacciones parafiscales como tributos que pagan las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se encuentran gravadas, que cumplen con el supuesto establecido en la norma, estos ingresos son recaudados de manera unilateral, no por el acuerdo de voluntades, para beneficio y mantenimiento de determinados sectores sociales o económicos y que no forman parte del presupuesto general del estado. Además, concuerdo con el criterio de los juristas Hoyos Jiménez y



Botero Aristizábal, el hecho de que estos recursos no forman parte del presupuesto general no quiere decir que son privados porque no son recaudados para financiar actividades netamente privadas pero que tampoco puramente públicos porque para los fines a los cuales están destinados no son el gasto público, ni el beneficio general del pueblo.

CUARTO: De las legislaciones que hemos tratado, la legislación colombiana y la venezolana reconocen la validez y la existencia de este tributo, digo tributo porque reconocen su naturaleza jurídica tributaria, en la constitución y en la ley; estos dos regímenes utilizan los recursos para financiar actividades específicas en beneficio de ciertos grupos o sectores.

QUINTO: En el caso de nuestro país, la legislación ecuatoriana no reconoce la existencia de esta clase tributos, pero el hecho de que no se la reconozca no significa que no estén presentes en la realidad, están en algunas regulaciones, pero de manera muy dispersa y confusa, considero importante que se debería empezar a regularizar esta especie de tributos con la finalidad de perfeccionar el sistema tributario general. La creación de los tributos parafiscales en nuestro régimen es positiva siempre que su establecimiento y aplicación no afecte la actividad económica y financiera del Estado.

SEXTO: Para concluir, si este tipo de gravamen llegara a ser incorporado en nuestra legislación como una especie de tributos, con sus principios y características propias, sería provechoso, porque de esta manera obtendríamos una legislación más amplia y completa en materia tributaria; así evitaremos la creación indiscriminada de contribuciones vagas y confusas. Además, existiría un estudio más detallado y profundo sobre el tema, incluso existiría más jurisprudencia que nos ayudarían a solventar los problemas que se nos presenten.



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (05 de noviembre de 1999). Ley de Compañías. Recuperado el 22 de Diciembre de 2016, de <http://www.supercias.gob.ec/portal/>
- Asamblea Nacional. (30 de noviembre de 2001). Ley de Seguridad Social.
- Asamblea Nacional. (2005). Código Tributario. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2010). Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas.
- Asamblea Nacional de Venezuela. (14 de marzo de 2008). Ley de Pesca y Acuicultura. doi:N. 5877
- Asamblea Nacional de Venezuela. (23 de agosto de 2011). Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física. Recuperado el 10 de noviembre de 2016, de http://www.ucla.edu.ve/deporte/leyorganica_del_deporte.pdf
- Atencio Valladares, G. (2010). *Exacciones parafiscales en el sector de pesca y acuicultura* (Vol. IV). Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo Venezuela: Fondo Editorial Biblioteca.
- Atencio Valladares, G. (2011). *Aspectos tributarios de la ley organica del deporte, actividad física y Educación Física* (Vol. V). Universidad de Rafael Urdaneta.
- Burgos Irazábal. (2011). *Camara Venezolano Americana de Comercio e Industrias (VENAMCHAM)*. Recuperado el noviembre 14 de 2016, de http://www.venamcham.org/index.php?option=com_content&id=623%3Acomite-de-impuestos-la-responsabilidad-social-empresarial-y-las-contribuciones-parafiscales&Itemid=19
- Carmona Borjas, J. (2006). *Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario. tributacion Municipal y Exacciones parafiscales*. Caracas. Recuperado el 15 de noviembre de 2016, de <http://slideplayer.es/slide/4832432/>
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. doi:41149
- Congreso de Colombia. (09 de febrero de 1994). Se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de Colombia. (20 de diciembre de 1995). Ley Orgánica del Presupuesto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-040/93 (Corte Constitucional de Colombia 11 de febrero de 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-040-93.htm>



- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-490/93 (Corte Constitucional de Colombia 28 de octubre de 1993). Recuperado el 30 de octubre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-490-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-545/94 (Corte Constitucional de Colombia 01 de diciembre de 1994). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-545-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N. C545/94 (Corte Constitucional de Colombia 1994). Recuperado el 20 de octubre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-545-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-152/97 (Corte Constitucional de Colombia 19 de marzo de 1997). Recuperado el 05 de noviembre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-152-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-152/97 (Corte Constitucional de Colombia 1997). Recuperado el 18 de octubre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-152-97.htm>
- Corte Constitucional para el periodo de Transición, No. 0021-2009-IA (Corte Constitucional para el periodo de Transición 23 de julio de 2009).
- De la Garza, S. (1985). *Derecho Financiero Mexicano*. Mexico: Porrúa, S.A.
- Dirección General de Aviación Civil. (10 de agosto de 2010). Derechos por Servicios Aeroportuarios y Aeronáuticos. Obtenido de <http://www.aviacioncivil.gob.ec/>
- Duverger, M. (1968). *Hacienda Pública*. Barcelona: Bosh.
- Enciclopedia Jurídica*. (s.f.). Recuperado el 25 de septiembre de 2016, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/exacciones-parafiscales/exacciones-parafiscales.htm>
- Enciclopedia Jurídica Online España*. (2001). Recuperado el 11 de septiembre de 2016, de Diccionario Jurídico Espasa: <http://espana.leyderecho.org/exacciones-parafiscales/>
- Hoyos, J. C., & Botero, A. L. (1999). *Las Exacciones Parafiscales. La parafiscalidad en Colombia ¿Porque la Tributación Parafiscal tiene que ser excepcional?* Santa Fe de Bogotá.
- Ley de Aviación Civil. (enero de 2007). doi:435 S 11-Ene-2007
- Modelo del Código Tributario para América Latina*. (s.f.).
- Pérez Royo, F. (1998). *Derecho Financiero y Tributario* (Octava Edición ed.). Madrid Civitas.
- Restrepo Salazar, J. (1992). *Hacienda Pública*. Universidad Externado de Colombia.
- Romero Muci, H. (2006). Deconstruccionismo y la huida del Derecho Tributario: El caso de las contribuciones previstas en las Leyes Orgánicas de Ciencia, Tecnología e Innovación y contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. en *Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, Tributación Municipal y Exacciones parafiscales*. Caracas. Obtenido de <http://slideplayer.es/slide/4832432/>



- Romero, M., Lanziano, R., & Garcia, C. (2012). La Parafiscalidad en la Constitucion Politica de Colombia. *DIXI*, 14(15), 115 - 116. Recuperado el 27 de noviembre de 2016, de <http://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1016/989>
- Ruan Santos, G. (2006). Tribuacion Municipal y Exacciones Parafiscales. *en Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*. Caracas. Recuperado el 28 de octubre de 2016, de <http://slideplayer.es/slide/4832432/>
- Servicio de Rentas Internas*. (2016). Recuperado el 15 de septiembre de 2016, de www.sri.gob.ec/web/guest/impuestos.
- Servicio de Rentas Internas*. (2016). Recuperado el 12 de diciembre de 2016, de <http://www.sri.gob.ec/web/guest/objetivos-de-politica-fiscal>
- Superintendencia de Compañías, V. y. (13 de enero de 2016). Resolucion Contribuciones Societarias N. SCVS-INAF-DNF-16-. Recuperado el 22 de diciembre de 2016, de <http://www.supercias.gob.ec/portal/>
- Troya Jaramillo, J. (1984). *Estudios de Derecho Tributario* (Vol. 1). Corporacion Editora Nacional.
- Troya, J. J. (1990). *Derecho Internacional Tributario*. Quito: Corporacion Editora Nacional.
- Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales de Colombia*. (2016). Recuperado el 28 de noviembre de 2016, de <http://www.ugpp.gov.co/>
- Valdes Costa, R. (1970). *Curso de Derecho Tributario*. Montevideo.